

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 4969

CELEBRADA EL JUEVES 28 DE ABRIL DE 2005
APROBADA EN LA SESIÓN 4983 DEL MIÉRCOLES 8 DE JUNIO DE 2005



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. <u>INFORMES DE DIRECCIÓN</u>	2
2. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por el señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez.	6
3. <u>REGLAMENTOS</u> . Modificación integral al Reglamento del Consejo Universitario. Continúa análisis	24

Acta de la sesión **N.º 4969, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves veintiocho de abril de dos mil cinco.

Asisten los siguientes miembros: M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Directora, Área de la Salud; Dr. Víctor Sánchez Corrales, Área de Artes y Letras; Licda. Marta Bustamante Mora, Área de Ciencias Agroalimentarias; M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Área de Ciencias Básicas; Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Sedes Regionales; Srta. Jéssica Barquero Barrantes y Sr. Alexánder Franck Murillo, Sector Estudiantil, y Licda. Ernestina Aguirre Vidaurre, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y ocho minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Marta Bustamante, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sabor y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

Ausentes con excusa, el MBA. Wálter González y la Dra. Yamileth González.

ARTÍCULO 1

Informes de Dirección

a. Seguimiento de acuerdos

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI da lectura a la siguiente carta de la Dirección mediante la cual informa sobre el nuevo proyecto relacionado con el control y el seguimiento de los acuerdos del Consejo Universitario. De dicha carta envía copia al señor Lic. Norberto Rivera, Jefe del Centro de Información y Servicios Técnicos (CIST), con el fin de que tenga conocimiento de dicho proyecto.

El Consejo Universitario durante los últimos años se ha preocupado por desarrollar una plataforma que permita a este órgano colegiado cumplir de manera más ágil y eficaz con su función fiscalizadora. Una parte de este proceso se concentró en la instauración de un nuevo sistema de información en el Centro de Información y Servicios Técnicos, cuyo resultado ha concluido con la creación de la Intranet y bases de datos que permiten tener acceso a la información de manera más expedita y cuya concepción y actualización está a cargo de la Unidad de Información y de la señorita Pilar Rojas del Centro de Informática.

En vista de que se cuenta con este nuevo recurso informático y con el fin de darle un mayor aprovechamiento a dicho sistema de información, esta Dirección, con base en las atribuciones que le confiere el Artículo 3, inciso h) del Reglamento del Consejo Universitario, implementará un proyecto que llevará a cabo el proceso completo de control y seguimiento de acuerdos.

Lo anterior por cuanto es de nuestro conocimiento que a pesar de todos los esfuerzos que ha realizado el Consejo Universitario en diferentes momentos, esto ha sido difícil de cumplir a cabalidad. Es importante destacar que a partir de que la Dra. Yamileth González inició su gestión como Rectora, se ha preocupado por el control y seguimiento de acuerdos, de tal manera que designó para este fin a dos de sus funcionarios, quienes conocen del apoyo informático con que cuenta el Consejo Universitario y se han alimentado de esta herramienta para desarrollar, en parte, la labor encomendada, dado que ellos han iniciado su proyecto a partir de mayo de 2004, fecha en que la señora Rectora inició su gestión.

En vista de que la buena disposición de la Rectoría complementa el interés del Consejo en cuanto a este asunto, después de continuas conversaciones entre la señora Rectora y esta Dirección, se consideró de suma importancia iniciar un trabajo conjunto en lo que a esta materia se refiere, por cuanto son ambas instancias, Consejo Universitario y Rectoría, las que están involucradas de manera permanente en esta labor y por lo tanto conforman el equipo que debe darle control y seguimiento a los acuerdos.

El control y seguimiento de acuerdos es necesario y de vital importancia para que los mandatos del Consejo Universitario puedan completar su ciclo, y, a la vez, las unidades a las que se solicitan los encargos cumplan con su cometido, de acuerdo con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, el cual establece que las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria. Disposición que ha dejado de tener el efecto debido por falta de un adecuado control. Por lo tanto, el interés primordial de esta decisión es instaurar una cultura institucional que coadyuve a la rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, es de imperiosa necesidad constituir un equipo de trabajo en el Consejo para que realice esta labor en coordinación con la Rectora, ya que es la forma más eficiente y prometedora para que exista realmente un verdadero y eficaz control de este seguimiento, lo que será de gran beneficio institucional. Para el desarrollo de esta importante labor he decidido establecer que un equipo de la Unidad de Estudios asuma esta tarea. El criterio que se valoró para designar a esta unidad se basa en los siguientes aspectos.

En ella se analizan e investigan todos los asuntos que conoce este órgano colegiado. Por su labor sustancial tiene conocimiento amplio y detallado de los acuerdos del plenario. Es una unidad cuya labor permite un permanente enlace entre las comisiones permanentes, especiales y el plenario. Este nuevo sistema de trabajo cerraría el proceso de los asuntos en la misma Unidad de Estudios, donde se generan, y cuya Coordinadora, la magistra Berta González, de destacada trayectoria y experiencia, tiene pleno conocimiento desde su creación.

Con el fin de no retrasar el inicio de esta acción solicité a la magistra Berta González que desde la unidad a su cargo coordine y dé inicio a este proyecto con el apoyo de medio tiempo de horas asistente asignado a esa unidad y a cargo del Bachiller en Sociología Allan Báez, quien está asignado a esta Unidad desde inicios del 2003.

Una vez asignada esta labor la Dirección solicitará a la Unidad de Estudios un proyecto de trabajo para iniciar a la mayor brevedad posible este nuevo reto que permitirá al Consejo Universitario, después de muchos años, tener una total y permanente actualización sobre el cumplimiento de sus acuerdos.

Por los criterios anteriormente expuestos esta Dirección establece este proyecto para implementar un eficiente proceso de control y seguimiento de acuerdos a cargo de la Unidad de Estudios del Consejo Universitario, a partir de esta fecha.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ considera que se trata de una acción fundamental para poder continuar con el perfeccionamiento continuo del trabajo que realiza el Consejo Universitario.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE no quiere dejar pasar la oportunidad sin expresar su satisfacción por la medida que se va a tomar. Es uno de los elementos que al entrar a este plenario consideró una debilidad. Muchas necesidades de la Institución que han sido abordadas seriamente por el Consejo Universitario en diferentes oportunidades, y sobre las cuales se tomó acuerdos, si estos se hubieran ejecutado en su momento, hubieran producido cambios trascendentales en la Institución. En los trabajos que hace el Consejo Universitario invierte una enorme cantidad de horas, no solo de sus miembros, sino de especialistas de la Institución. Y realmente es triste darse cuenta de que se llega al Consejo muchas veces con ideas de

proyectos que se quieren llevar adelante, y darse cuenta de que ya el Consejo Universitario los había analizado a fondo, había tomado decisiones, pero no se habían ejecutado.

El trabajo del Consejo Universitario no tiene ningún sentido, es estéril, si no se da un adecuado seguimiento del cumplimiento de sus acuerdos. Si no se aplican los acuerdos que se toman, este órgano no tiene sentido de existir, pues no es un lugar a donde se llega simplemente a filosofar sobre la problemática institucional, sin que eso se vierta en el planteamiento de proyectos y soluciones concretas. Así que está muy contenta de las acciones que se van a iniciar.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT cree que es una medida muy necesaria, correcta y además muy apropiada la que ha tomado la señora Directora. Muchas veces ella ha visto la tendencia de tomar un acuerdo similar a otro que se había tomado un año, dos o tres atrás, justamente porque piensan que hay asuntos que están sin atender y ya el Consejo los había atendido y tomado acuerdos similares. Siente que esa sensación de que no se han abordado asuntos de mucha importancia para la Institución se debe a que no se ha producido un adecuado seguimiento de acuerdos en el pasado.

Plantea su satisfacción de que esa medida se vaya a tomar y piensa que no solo facilitará el trabajo del Consejo Universitario, sino que hará que sus acuerdos sean efectivos y que realmente tengan un impacto en la vida académica e institucional que es justamente lo que quieren. Los acuerdos no son solamente para que queden en el papel, sino para que se viertan en acciones y cambios concretos.

Considera que la medida es muy importante y felicita a la señora Directora del Consejo Universitario por la iniciativa.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI expresa que así como lo ha hecho el Consejo Universitario, también la comunidad universitaria lo ha solicitado muchísimas veces y ha llamado la atención a este plenario en ese sentido, entonces no había otra manera de reaccionar que esta.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta su complacencia porque este tipo de iniciativas se estén llevando a cabo por parte de la señora Directora y comparte lo que los compañeros y compañeras han mencionado. Es cierto que desde el punto de vista administrativo se puede llevar ese control, saber sobre cómo va el desarrollo de los acuerdos, pero le parece que esta función debe ir a la par de las decisiones que tengan que ver con el proceso de fiscalización que corresponde al Consejo Universitario. De alguna manera, debe estar incluido dentro del Reglamento, debe tomarse en cuenta en los cambios con los que hoy van a continuar discutiendo, no solamente este planteamiento que hace la señora Directora amparado al inciso h) del artículo 3, sino respecto de cómo se va a llamar la atención. Es decir, debe haber en primera instancia una solicitud de la Directora a las diferentes instancias, incluyendo a la señora Rectora, a los Vicerrectores, Decanos, a quien corresponda, en cuanto a la solicitud de informes, debe haber un informe preliminar. Esa información está amparada por el Reglamento. El inciso h) dice:

Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y brindar a este la información que corresponda.

La señora Directora no debe solicitar la información únicamente indicando que tal acuerdo que se tomó ya lleva seis meses y no hay ninguna respuesta. Debe tener la potestad

de escribir, de solicitar al ente específico un informe sobre el avance de la ejecución del acuerdo. No solo se les tiene que decir en este proyecto de la Unidad de Estudios qué situaciones no se han dado, como las que recientemente conocieron con respecto a la formación académico-administrativa, sino tener la potestad de escribir a quien corresponda y solicitarle directamente la información dentro del proceso de ejecución. En el momento en que la señora Directora esté informada por la Unidad de Estudios de que hay un caso que no ha avanzado, que se dio un plazo determinado y no hay ninguna respuesta, entonces que tenga la potestad de escribir y solicitar la información directamente, la cual transmitirá a este Consejo. Este componente adicional tendría que darse, para que cierre ese círculo que ha mencionado, el cual le parece excelente.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI agrega que la intención de la Dirección no solo es levantar un recuento y una estadística de cuáles, cuántos y qué tipo de acuerdos son los que no se han ejecutado completamente o en qué punto están de ejecución. Se trata de solicitar la información con base en el Reglamento vigente del Consejo, que les permite a los miembros solicitar esa información para su labor, interactuar en coordinación con la Rectoría. Ese es el objetivo, dejar montado para la siguiente Dirección un sistema que funcione, dé frutos, en total armonía con la Rectoría y por ende con todas las instancias universitarias. Por eso ella indica en la nota que es una cultura. Si como lo indica don Alfonso Salazar esta función de la Dirección se puede dejar con mayor énfasis o más explícita en la reforma reglamentaria que están realizando, pues todavía mejor.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE también manifiesta que le complace escuchar la noticia porque va a ser una herramienta muy importante, no solo para quienes están en este momento en el Consejo Universitario, sino para los nuevos. Como ya lo han dicho, a veces se llega con proyectos e ideas al plenario, los cuales ya se han visto antes. Ella había mencionado antes el caso de la Escuela de Topografía, que es un decreto que debía ser dado a las universidades estatales y por ahí pusieron un recurso de amparo y se lo cedieron a la Universidad Nacional. Le ha costado buscar información y resulta que en el año 1998 este caso fue conocido en este plenario y ahí quedó, no se le dio seguimiento. Han estado buscando en actas el último acuerdo para saber hasta dónde llegó, y así muchos casos.

Felicita a la señora Directora y le expresa que el compromiso de todas y todos en el plenario va a ser todavía más eficiente y la labor va a ser más ágil.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI piensa que eso va a enriquecer muchísimo los antecedentes de los dictámenes. Los nuevos dictámenes deben ayudar al cumplimiento de acuerdos que han quedado en el limbo.

Les agradece a todos muchísimo e indica que les va a estar informando sobre los avances del proyecto. Si bien es en la Unidad de Estudios donde va a estar el centro de desarrollo de este proyecto, es lógico que todas las demás unidades del CIST se van a involucrar de una manera muy fuerte, dado que es un proyecto prioritario.

ARTÍCULO 2

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al Consejo Universitario el dictamen AJ-DIC-05-04 sobre “Solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por el señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez”.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez obtuvo el título de Doctor en Medicina en el Instituto Superior de Ciencias Médicas de Villa Clara, Cuba.
2. Dicho diploma fue reconocido en España, por lo cual el señor Sánchez Jiménez solicita que la Universidad de Costa Rica se lo equipare al grado y título de Licenciatura en Medicina y Cirugía, amparado al Convenio entre Costa Rica y España.
3. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina analizó el expediente del señor SÁNCHEZ JIMÉNEZ en la sesión N.º 18-04 del 6 de setiembre de 2004 y resolvió que el proceso debe finalizar con la equiparación del título presentado y no con un “simple reconocimiento”, lo cual debe darse a través de la aprobación de un examen especial y que el solicitante debe realizar dicho examen (oficio EM-CREE-147-01 del 6 de setiembre de 2004 y EM-CREE-147-09-04 del 7 de setiembre de 2004).
4. Al no estar de acuerdo con la resolución tomada por la Escuela de Medicina, el señor Sánchez Jiménez interpone recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y en caso de que no se revoque la resolución impugnada, que se le dé por agotada la vía administrativa (oficio recibido en la Oficina de Registro el 4 de octubre de 2004).
5. La Escuela de Medicina solicita el criterio de la Oficina Jurídica en relación con los alcances de la aplicación del Convenio entre Costa Rica y España, la cual manifiesta que dicho convenio es inaplicable en este caso (oficio OJ-1466-2004 del 19 de octubre de 2004).
6. La Escuela de Medicina rechaza el recurso de revocatoria y recomienda elevar la apelación al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia para que sea conocido en alzada (oficio EM-CREE-195-10-2004 del 26 de octubre de 2004).
7. La Vicerrectoría de Docencia analiza el caso y procede a rechazar el recurso de apelación, y avala el dictamen dado por la Escuela de Medicina (VD-4139-2004 del 16 de diciembre de 2004).
8. El señor Sánchez Jiménez otorgó un poder especial al Lic. Reynaldo Vosman Roldán para que lo represente en todas las acciones que se deban tomar respecto a este asunto (oficio recibido el 1 de febrero de 2005, en la Oficina de Registro e Información).
9. El Lic. Vosman Roldán, apoderado especial del señor Sánchez, manifiesta que la resolución de la Vicerrectoría de Docencia no indica las razones por las que motiva su denegatoria, por lo que considera que está viciada de nulidad y alega que el Convenio entre Costa Rica y España solo exige la legalidad del título que se pretende reconocer, sin necesidad de realizar ningún examen u otro requisito. Asimismo, indica que en caso de que se resuelva en contra, se dé por agotada la vía administrativa (nota recibida en la Oficina de Registro el 4 de febrero de 2005).
10. La Oficina de Registro e Información remite al Consejo Universitario el expediente del señor Sánchez Jiménez para que analice su solicitud de agotamiento de la vía administrativa (ORI-R-0267-05 de 7 de febrero de 2005).
11. La Dirección del Consejo Universitario traslada este caso para estudio a la Comisión de Asuntos Jurídicos (pase N.º CU-P-05-008 del 16 de febrero de 2005).
12. La Comisión de Asuntos Jurídicos específicamente pidió el criterio de la Oficina Jurídica respecto al trámite de la solicitud de agotamiento de la vía administrativa (CAJ-CU-05-14 del 22 de febrero de 2005).
13. La Oficina Jurídica manifiesta que no encuentra vicios de nulidad en la tramitación de este caso y recomienda

que se dé por agotada la vía administrativa (OJ-0264-2005 del 1 de marzo de 2005).

ANÁLISIS

El señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez, de nacionalidad cubana, obtuvo el título de Doctor en Medicina en el Instituto Superior de Ciencias Médicas de Villa Clara, Cuba, en julio de 1979.

En enero de 2004, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Madrid, España, le homologa el título mencionado al título español de Licenciado en Medicina.

Con base en la homologación de su título en España, el señor Sánchez Jiménez solicita que la Universidad de Costa Rica le equipare su título al grado y título de Licenciatura en Medicina y Cirugía, amparado al *Convenio entre Costa Rica y España sobre Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios*.

Por lo anterior, la Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina analizó el expediente del señor SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en la sesión N.º 18-04 del 6 de setiembre de 2004, y recomienda no equiparar el diploma por las siguientes razones:

(...) De acuerdo con el artículo 16 del *Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior*, “cuando los estudios realizados por el interesado, a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con algunos de los grados y títulos que ella confiere, ésta los aceptará mediante su equiparación e indicará el grado académico y título que le corresponde al interesado”.

El artículo 17 del *Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior*, indica que la Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación. Para tales efectos esta unidad, ha resuelto hacer examen especial.

La aprobación del examen especial es requisito indispensable para la posible equiparación de estudios.

Por lo tanto se resuelve:

Que el proceso debe finalizar con la equiparación del título presentado y no con un “simple reconocimiento”, que mediante la aprobación del examen se puede lograr la equiparación; se dictamina que el solicitante debe realizar examen especial(...). (oficio EM-CREE-147-01 del 6 de setiembre de 2004).

El señor Sánchez Jiménez al no estar conforme con lo resuelto por la Escuela de Medicina, interpone el 4 de octubre de 2004 un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los siguientes términos:

(...) La interposición de AMBOS recursos se apoya en lo siguiente:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

1. EFECTOS JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO. Al amparo de las disposiciones vigentes contenidas en el *Convenio sobre Reconocimiento de Validez de Títulos Académicos entre España y Costa Rica*, debidamente aprobado y homologado por el Decreto Legislativo N.º 38 del 9 de junio de 1925, cuya acreditación de existencia y vigencia obra en autos, solicité el reconocimiento del título de licenciado en medicina reconocido y otorgado por la República y Reino de España. De la misma forma pedí que dicho diploma me sea equiparado al título de licenciado en medicina a efectos de incorporación al Colegio de Médicos de Costa Rica, no obstante lo anterior, lo resuelto no armoniza con la petición que originalmente le sometí a consideración de la Institución, toda vez que de ninguna manera he pedido la equiparación de estudios. En ese orden de ideas resultan inaplicables en mi caso, los artículos 16 y 17 del *Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior*. En efecto, para los fines contenidos en el citado reglamento, en su artículo 2, inciso o) se define “Reconocimiento” como el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un título y lo inscribe en su registro. Para ello basta con que se examine el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto en el Addendum 2 del citado Reglamento. No debe olvidarse que el título es precisamente el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, mediante el cual se comprueba y demuestra que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y por lo tanto, es merecedora del grado académico y del título otorgado, que en mi caso no es otro más que el de licenciado en medicina. De esa manera, no se requiere que mediante examen alguno

tenga yo que demostrar ahora, el cumplimiento de tales requisitos. Como lo indiqué, tal comprobación queda hecha de pleno derecho con el título correspondiente

2. INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS REGLAMENTARIAS Y DESAPLICACIÓN DE NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Tal y como lo he venido indicando desde que inicié los trámites que este asunto se refiere, he pretendido el reconocimiento del título de licenciado en medicina que me fuera otorgado por las autoridades españolas, lo anterior al amparo del Convenio de Reciprocidad de Reconocimientos de Títulos Académicos emitidos por los gobiernos de Costa Rica y España. En ninguna de las normas que contiene tal convenio se establece la necesidad de comprobaciones mediante exámenes especiales como el que se le está exigiendo al suscrito en la resolución impugnada. Por lo mismo y aún cuando en el artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras instituciones de Educación Superior se faculta a la Unidad Académica respectiva para que efectúe exámenes especiales como parte del proceso de equiparación, lo cierto del caso es que esa facultad le está expresamente prohibida a la Unidad Académica de que se trate, cuando se den casos como el presente en que existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obligan a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios. En la especie se ha demostrado fehacientemente que existe un convenio internacional que permite y obliga al reconocimiento del título del suscrito y también se probó que ese convenio está vigente y que por ese motivo es de obligada aplicación. Consecuentemente, la Escuela de Medicina no solo se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades que la ley le confiere en este caso, aplicando indebidamente el citado artículo 17, sino que también y por lo mismo, incurre en una grosera infracción al orden constitucional que se asienta en el artículo 7 de la Constitución Política mediante el que se le otorga una posición suprallegal a los convenios y tratados internacionales dado que está desaplicando y desconociendo en perjuicio del suscrito, el Convenio de repetida cita, todo con grave daño a mis derechos constitucionales.

3. PETICIÓN ESPECIAL:

De conformidad con lo expuesto y citas constitucionales, legales y reglamentarias anteriormente expuestas, solicito que se revoque la resolución impugnada y en su lugar que se acceda al reconocimiento y equiparación solicitados. Caso contrario pido que se de por agotada la vía administrativa. En defecto de lo anterior, pido que se admita para ante el Superior en grado, el recurso de apelación, que en forma concomitante se ha interpuesto para lo cual reitero ante esa autoridad superior, la misma expresión de agravios que éste contiene, a reserva del derecho de abundar en alzada para complementar con otras razones de orden fáctico y legal en sustento de las pretensiones deducidas en el presente procedimiento.(...)

Por su parte, la Escuela de Medicina solicitó el criterio de la Oficina Jurídica sobre los alcances de la aplicación del Convenio entre Costa Rica y España y esa oficina manifiesta en oficio OJ-1466-2004 del 19 de octubre de 2004 lo siguiente:

(...) Independientemente de que estemos o no de acuerdo, con el Jefe de la Oficina Asesora de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien certifica que tanto el convenio de 1925 como el suscrito en 1971 por los gobiernos de España y Costa Rica se encuentran vigentes, esta Oficina ha analizado los alcances del primer convenio (1925) y concluye que el mismo no resulta de aplicación al caso de un ciudadano cubano, cuyo título emitido en Cuba fue posteriormente reconocido en España, y que ahora pretende que nuestro país le aplique el citado Convenio.

El artículo primero de este instrumento internacional claramente indica quienes son los sujetos cubiertos por el mismo, al señalar:

“Los nacionales de ambos países, que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por las autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

Encontramos aquí varios aspectos a considerar, en primer término, el Convenio resulta de aplicación a los nacionales de ambos países, es decir, los nacionales de España y Costa Rica, y en el caso del señor Sánchez Jiménez, se nos informa que su nacionalidad es cubana, de allí que no se cumple con este primer requisito esencial para su aplicación. En segundo lugar, y de acuerdo con los términos de la norma transcrita, el título o diploma debe haber sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los estados signatarios, es decir, en España o en Costa Rica, y en este caso, el título fue

expedido en Cuba, sin que en el Convenio se contemple la extensión de su aplicación a los casos de títulos provenientes de terceros países, lo que en todo caso, requeriría de un Convenio, addendum o una manifestación formal en tal sentido.

En conclusión, consideramos que no se cumplen las condiciones establecidas en el Convenio para su aplicación al caso del ciudadano cubano interesado.

En igual sentido, el Convenio de Cooperación Cultural entre los gobiernos de España y Costa Rica, suscrito en noviembre de 1971, contienen la restricción en cuanto a que el reconocimiento de la validez de estudios entre ambos países, es para sus propios nacionales, es decir, para los costarricenses y los españoles, siendo el reconocimiento circunscrito a los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos por él. A la letra dispone el artículo 12 de este Convenio:

“Las partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ello entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad...”

Siendo inaplicable también este Convenio al caso concreto.(...).

La Escuela de Medicina procedió a analizar el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y manifiesta lo siguiente en oficio EM-CREE-195-10-2004 del 26 de octubre de 2004:

(...) En el caso de marras no se ha violentado el principio de legalidad que rige en materia de Derecho Público, tal principio se hace efectivo a partir de la sujeción de la actuación administrativa al Ordenamiento Jurídico, lo que significa que la norma se erige en el fundamento previo y necesario de su actividad.

Con relación al punto primero de su recurso:

Es preciso referir en primer término que la equiparación es el acto mediante el cual se declara que el título o grado reconocido equivale a uno que la Universidad de Costa Rica confiere, y en este caso, se encuentra pertinente de conformidad con la normativa aplicable que el señor Sánchez Jiménez consolide su proceso de equiparación y no de un simple reconocimiento, mediante la realización de un examen especial. Toda vez que reconocer no implica la equiparación, dado que el reconocimiento consiste en el acto mediante el cual una de las instituciones del CONARE acepta la autenticidad del grado o título y lo inscribe en sus registros para dar fe de la existencia del documento que lo acredita, mientras que la equiparación es el acto mediante el que una de esas mismas instituciones declara que el título o grado reconocido equivale a uno que ella confiere. Es de tomar en cuenta el Artículo 16 del “Reglamento de Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior”.

Con relación al segundo punto de su recurso:

Es evidente que de conformidad con el “Convenio entre la República de Costa Rica y España sobre el reconocimiento de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios”, de conformidad con el oficio OJ- 1466-2004 de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica razonablemente se puede entender que el mismo no resulta de aplicación al caso de un ciudadano cubano. De acuerdo con el espíritu del artículo primero de este instrumento internacional claramente indica quienes son los sujetos cubiertos por el mismo, al señalar: “Los nacionales de ambos países, que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título a diploma expedido por las autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno u otro territorio”.

En ese sentido, el convenio resulta de aplicación a los nacionales de ambos países, es decir, los nacionales de España y Costa Rica, no obstante, en el caso en concreto, la nacionalidad del señor Sánchez Jiménez es cubana, de lo que no se cumple con este primer requisito esencial para su aplicación.

En segundo lugar, y de acuerdo con los términos de la norma trascrita, el título o diploma debe haber sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los estados signatarios, es decir, en España a Costa Rica, y en el caso de marras, el título fue expedido en Cuba, sin que en el Convenio se contemple de su aplicación a los casos de títulos provenientes de terceros países, lo que requeriría de un

Convenio, addendum a una manifestación formal en tal sentido, *motivo por el cual no existen obligaciones concretas y determinadas para interpretar una intención de las partes clara y explícita de implementar mecanismos para ejecutar su contenido en el sentido que pretende el recurrente.*

Asimismo, el Convenio de Cooperación Cultural entre los gobiernos de España y Costa Rica, suscrito en noviembre de 1971, contiene la restricción de la validez de estudios entre ambos países, es para sus propios nacionales, es decir, para costarricenses y españoles, siendo el reconocimiento circunscrito a los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos por él. Refiere el artículo Doce de tal cuerpo normativo “Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por nacionales propios como por los de otra Parte contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ella entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad...”

Cabe acotar que de conformidad con el artículo II del convenio de Marras, en su tercer punto se impone a todo interesado que pretenda el reconocimiento de un Diploma o Título profesional expedido por el otro país para ejercer una profesión determinada que acredite que tal título o diploma lo habilita para ejercer esa misma profesión en el país en que se ha expedido. En relación con ello, no consta en el expediente del señor Sánchez Jiménez documentación idónea que lo habilite como profesional para ejercer la profesión médica en el Estado de España.

En ese sentido, no puede interpretarse que exista una obligación de reconocer, convalidar y equipar estudios de manera automática en el citado Convenio para el caso concreto, toda vez que el Convenio resulta aplicable a nacionales de ambos países, y el título o diploma debe haber sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los Estados signatarios, *motivo por el cual debe aplicarse la normativa institucional rectora en este tipo de procedimientos.*

No encuentra esta unidad académica entonces, fundamento para estimar que se ha violado el espíritu o letra de este convenio, y que se ha actuado en resguardo de lo establecido en el citado Convenio. Siendo que, la aplicación del instrumento se dio dentro de los parámetros específicos permitidos para los efectos.

Tampoco encuentra esta unidad académica, fundamento para estimar que se ha violado el espíritu o letra de este convenio, ni el artículo 7 de la Constitución Política que establece la jerarquía de las normas, pues más bien se ha actuado en resguardo de lo establecido.

En lo que atañe propiamente a que al recurrente se le haya exigido presentar examen especial, lo cierto es que, si bien al imponerle la realización de ese examen como requisito para lograr la equiparación del título en cuestión, tal obligación no deriva de un acto arbitrario o de una errónea interpretación o indebida aplicación de la normativa vigente, toda vez que la equiparación de un título compete exclusivamente a los órganos encargados del estudio técnico tendiente a dicha equiparación, de conformidad con el criterio del personal designado.

Tampoco entiende esta sede que dicha determinación lesione cualquier derecho adquirido, por lo que la imposición del deber de efectuar la prueba especial no le impone ninguna carga al ejercicio de sus derechos adquiridos, por lo que no han sido realizados actos contrarios a sus derechos.

Por lo tanto:

Del análisis de los argumentos de fondo planteados en el Recurso de marras se concluye que los mismos no encuentran asidero normativo en el instrumento invocado ni en el Reglamento de Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.

El reglamento señala que en los casos como el del interesado lo que procede es una equiparación y no un reconocimiento.

Se considera vigente el “Convenio entre la República de Costa Rica y España sobre el reconocimiento de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios”, pero el alcance del mismo, no es obligante a que el solicitante no realice Examen Especial, según lo establecen los artículos 16 y 17 del Reglamento de Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.

Se rechaza el Recurso de Revocatoria y se recomienda elevar la apelación al Consejo Asesor de la

Vicerrectoría de Docencia, en observancia del artículo 39 del “Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación a Convalidación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior”, para que sea conocido en alzada.

Al respecto, el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 5-2004, artículo 10, del 15 de diciembre de 2004, resolvió *rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor ARGELIO FELIPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, expediente R-183-2004, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Medicina, oficio EM-CREE-195-10-2004 del 26 de octubre de 2004*, del cual se adjunta copia, de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de que el señor Sánchez Jiménez otorgó un poder especial al Lic. Reynaldo Vosman Roldán para que lo represente en todas las acciones que se deban tomar respecto a este asunto, el Lic. Vosman indica lo siguiente en nota recibida el 4 de febrero de 2005:

(...) El suscrito REYNALDO VOSMAN ROLDAN, mayor, casado, abogado y portador de la cédula de identidad número 1-368-664, en mi condición de apoderado especial administrativo del doctor Felipe Sánchez Jiménez, en tiempo y forma comparezco con el propósito de establecer formal RECURSO DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN para ante la Rectoría de la Universidad de Costa Rica, el cual interpongo en contra de la resolución de la Vicerrectoría de Docencia de esa universidad y que me fuera comunicada en oficio VD-4139-2004 del 16 de diciembre de 2004, todo lo cual hago conforme a lo siguiente:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La resolución impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por mi representado contra la resolución mediante la que se denegó el reconocimiento y equiparación del título que lo acredita como doctor en Medicina.

Esa resolución está viciada de nulidad absoluta por ausencia de fundamentación y así solicito que se declare.

Lo anterior queda claro con solo la simple lectura de la resolución que a continuación se transcribe: *Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor ARGELIO FELIPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, expediente R-183-2004, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Medicina, oficio EM-CREE-195-10-2004 del 26 de octubre de 2004, del cual se adjunta copia, de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública...*(Con la cursiva se destaca)

Como puede observarse, la resolución no ofrece la más mínima razón, motivo o circunstancias en la que se apoya la denegatoria. En tales circunstancias se lesiona gravemente la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mi representado. Digo lo anterior por cuanto ni siquiera le es posible argumentar en contrario a razones que se desconocen o no existen.

Por otra parte, al haber llevado a cabo la impugnación que ordinariamente se interpuso contra lo resuelto por el órgano a quo, se solicitó que se pronunciara sobre el agotamiento de la vía administrativa y también se omitió pronunciamiento al respecto. En tales circunstancias la resolución impugnada también es nula por omisa.

Por último deseo hacer del conocimiento de ese órgano de instancia superior que el Convenio adoptado entre Costa Rica y España el 03 de marzo de 1925 y vigente a esta fecha, solo exige la demostración de la legalidad del título que se pretende reconocer. Es decir, basta con demostrar la legalidad del título para que se le de el reconocimiento automático del mismo, sin necesidad de realizar exámenes o de cumplir con cualquier otro requisito que definitivamente la Ley no establece.

Mi patrocinado demostró la legalidad del título que lo acredita como doctor en medicina y contrario a lo que se ha venido resolviendo, es decir, en contra de la misma jurisprudencia producida a lo interno de la institución en estos casos, se produjo la denegatoria incausada de la petición que aquí se formula.

Consecuentemente pido que se revise, reconsidere y se anule lo resuelto por órgano a quo y en su lugar PIDO QUE se acceda al reconocimiento pretendido.

Desde ya y para el hipotético caso en que se resuelva en contra de los intereses del Dr. Sánchez pido que su Autoridad dé por agotada la vía administrativa.(...)

La Oficina de Registro e Información remite al Consejo Universitario la petición supracitada el 7 de febrero de 2005, por lo cual la Comisión de Asuntos Jurídicos pide el criterio de la Oficina Jurídica, específicamente respecto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, y dicha instancia manifiesta lo siguiente en oficio OJ-0264-2005 del 1 de marzo de 2005:

(...) En cuanto al fondo del asunto reiteramos lo dicho en nuestro dictamen OJ-1466-2004, en el que concluimos que no se cumplen las condiciones establecidas en los Convenios suscritos con el Estado Español, para su aplicación al caso del ciudadano cubano interesado.

Sobre los aspectos formales, por tratarse de una solicitud de agotamiento de la vía administrativa, corresponde al Consejo Universitario conocer de dicha petición y pronunciarse al respecto, de conformidad con el artículo 40 del *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.

El representante legal del señor Sánchez Jiménez en su último escrito, recibido el 04 de febrero de 2005, alega nulidad absoluta de la resolución que rechazó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por falta de motivación, pero en este caso en particular, no encontramos violación al deber de motivar los actos administrativos, aunque sea en forma sucinta, (Art. 136 de la Ley General de la Administración Pública), porque el recurrente no aportó nuevos elementos de los que ya habían sido valorados por la instancia inferior, la Escuela de Medicina, tanto al conocer la pretensión del interesado como al resolverle su recurso de revocatoria; de ahí que, la referencia que hace el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, (oficio VD-4139-2004), avalando la resolución previa de la Escuela de Medicina (oficio EM-CREE-195-10-2004) resulta acorde con lo señalado en el punto 2. del artículo 136 de la Ley antes citada, que permite motivar estos actos haciendo referencia explícita o inequívoca a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición que se acompañe su copia.

En conclusión, no encontramos vicios de nulidad en la tramitación de este caso, por lo que recomendamos proceder con el agotamiento de la vía administrativa (...).

Una vez analizados los criterios aportados en este caso, la Comisión de Asuntos Jurídicos comparte los criterios emitidos por la Escuela de Medicina y la Oficina Jurídica, en el sentido de que el *Convenio Cultural entre Costa Rica y España sobre reconocimiento mutuo de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios* resulta de aplicación a los nacionales de ambos países, Costa Rica y España, y al señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez siendo de nacionalidad cubana, no le resulta aplicable. El otro requisito es que el título o diploma haya sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los Estados signatarios; es decir, en España o en Costa Rica, y en este caso, el título fue expedido en Cuba.

Además, el *Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior* establece, en el artículo 16 y segundo párrafo del artículo 17, lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Cuando los estudios realizados por el interesado, a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, ésta los aceptará mediante su equiparación e indicará el grado académico y título que le corresponda al interesado.

ARTÍCULO 17. La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación, para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:

- b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales.

Estos exámenes no se podrán efectuar a los graduados en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios

Respecto a lo que indica el artículo 17 del citado reglamento, la Unidad Académica puede efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación y en este caso concreto no es aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 17 que indica que *estos exámenes no se podrán efectuar a los graduados en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios*, toda vez que el Convenio Cultural entre Costa Rica y España no es aplicable al recurrente.

Por las razones descritas, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la Universidad de Costa Rica, en este caso, aplicó la normativa vigente en forma apropiada y no encuentra motivo alguno para apartarse de los criterios emitidos por las otras instancias universitarias que se han pronunciado en torno a este asunto. Por lo tanto, recomienda que se le dé por agotada la vía administrativa al señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez, tal y como lo solicita.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN comenta que el señor Sánchez Jiménez está en desacuerdo con hacer el examen, le pide a la Escuela de Medicina y apela al Convenio entre Costa Rica y España. La particularidad de este convenio es muy clara, es de aplicación a las personas que son ciudadanos de ambas naciones, España y Costa Rica. En ningún momento se puede interpretar como el señor Sánchez Jiménez lo pide, que se le extienda a él siendo cubano. No es solamente porque sea cubano, sino ciudadanos de cualquier país que hayan obtenido el título en el otro país, no es que si se es costarricense y se realizan estudios en otro país, se le va a pedir a España que haga el reconocimiento solo por ser costarricense.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Plenario la adopción de la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

- 1) En julio de 1979, el señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez, de nacionalidad cubana, obtuvo el título de Doctor en Medicina en el Instituto Superior de Ciencias Médicas de Villa Clara, Cuba.
- 2) En enero de 2004, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Madrid, España, le homologa el título de Doctor en Medicina, obtenido en Cuba, al título español de Licenciado en Medicina.
- 3) El señor Sánchez Jiménez solicita que la Universidad de Costa Rica le equipare el título obtenido en el Instituto Superior de Ciencias Médicas de Cuba y homologado en España, al grado y título de Licenciatura en Medicina y Cirugía, por lo que pide ampararse al *Convenio entre Costa Rica y España sobre Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios*.
- 4) La Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina analizó el expediente del señor SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en la sesión N.º 18-04 del 6 de setiembre de 2004, y recomienda no equiparar el diploma porque considera que el proceso debe finalizar con la equiparación del título presentado y no con un "simple reconocimiento". Dicha equiparación se puede lograr mediante la aprobación del examen, por lo que se dictamina que el solicitante debe realizar el examen especial. (Oficio EM-CREE-147-01 del 6 de setiembre de 2004).
- 5) Al no estar de acuerdo con la resolución de la Escuela de Medicina, el señor Sánchez Jiménez interpone el 4 de octubre de 2004 un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y entre los argumentos más importantes se pueden mencionar que solicitó que dicho diploma le fuera equiparado al título de Licenciado en Medicina a efectos de incorporarse al Colegio de Médicos de Costa Rica, y lo resuelto no armoniza con la petición que originalmente sometió a consideración de la Institución, puesto que no pidió la equiparación de estudios.

Es del criterio que la Escuela de Medicina no solo se ha extralimitado en el ejercicio de las facultades que la Ley le confiere en este caso, al aplicar indebidamente el citado artículo 17, sino que también y por lo mismo, incurre en una grosera infracción al orden constitucional que se asienta en el artículo 7 de la Constitución Política, mediante el que se le otorga una posición suprallegal a los convenios y tratados internacionales dado que está desaplicando y desconociendo, en perjuicio del suscrito, el Convenio citado, todo con grave daño a sus derechos constitucionales.

El señor Sánchez Jiménez explica que cuando se le otorgó el reconocimiento del título de Licenciado en Medicina, por las autoridades españolas, al amparo del Convenio de Reciprocidad de Reconocimientos de Títulos Académicos emitidos por los gobiernos de Costa Rica y España en ninguna de las normas de tal convenio se establece la necesidad de comprobar mediante exámenes especiales como se le está exigiendo en la resolución impugnada.

Por lo tanto, solicita que se revoque dicha resolución y en su lugar se acceda al reconocimiento y equiparación solicitados. En caso contrario, pide que se dé por agotada la vía administrativa.

- 6) La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1466-2004 del 19 de octubre de 2004, señaló que (...) esta Oficina ha analizado los alcances del primer convenio (1925) y concluye que el mismo no resulta de aplicación al caso de un ciudadano cubano, cuyo título emitido en Cuba fue posteriormente reconocido en España, y que ahora pretende que nuestro país le aplique el citado Convenio.
El artículo primero de este instrumento internacional claramente indica quienes son los sujetos cubiertos por el mismo, al señalar:

“Los nacionales de ambos países, *que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por las autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales*, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

Encontramos aquí varios aspectos a considerar, en primer término, el Convenio resulta de aplicación a los nacionales de ambos países, es decir, los nacionales de España y Costa Rica, y en el caso del señor Sánchez Jiménez, se nos informa que su nacionalidad es cubana, de allí que no se cumple con este primer requisito esencial para su aplicación. En segundo lugar, y de acuerdo con los términos de la norma transcrita, el título o diploma debe haber sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los estados signatarios, es decir, en España o en Costa Rica, y en este caso, el título fue expedido en Cuba, sin que en el Convenio se contemple la extensión de su aplicación a los casos de títulos provenientes de terceros países, lo que en todo caso, requeriría de un Convenio, addendum o una manifestación formal en tal sentido.

En conclusión, consideramos que no se cumplen las condiciones establecidas en el Convenio para su aplicación al caso del ciudadano cubano interesado.

En igual sentido, el Convenio de Cooperación Cultural entre los gobiernos de España y Costa Rica, suscrito en noviembre de 1971, contiene la restricción en cuanto a que el reconocimiento de la validez de estudios entre ambos países, es para sus propios nacionales, es decir, para los costarricenses y los españoles, siendo el reconocimiento circunscrito a los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos por él. A la letra dispone el artículo 12 de este Convenio:

“Las partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ello entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad...”
Siendo inaplicable también este Convenio al caso concreto.(...).

- 7) La Escuela de Medicina procedió a analizar el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y entre las conclusiones más relevantes manifiesta que en este caso no se ha violentado el principio de legalidad que rige en materia de Derecho Público, pues es pertinente, de conformidad con la normativa aplicable, que el señor Sánchez Jiménez consolide su proceso de equiparación mediante la realización de un examen especial, toda vez que reconocer el título no implica su equiparación, dado que el reconocimiento consiste en el acto mediante el cual una de las instituciones del CONARE acepta la autenticidad del grado o título y lo inscribe en sus registros para dar fe de la existencia del documento que lo acredita, mientras que la equiparación es el acto mediante el que una de esas mismas instituciones declara que el título o grado reconocido equivale a uno que ella confiere.

Que de conformidad con el “Convenio entre la República de Costa Rica y España sobre el reconocimiento de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios”, en el tercer punto, del artículo II, se impone a todo interesado que pretenda el reconocimiento de un Diploma a Título profesional expedido por el otro país para ejercer una profesión determinada, que acredite que tal título o diploma lo habilita para ejercer esa misma profesión en el país en que se ha expedido. En relación con ello, no consta en el expediente del señor Sánchez Jiménez documentación idónea que lo habilite como profesional para ejercer la profesión médica en el Estado de España.

No puede interpretarse que exista una obligación de reconocer, convalidar y equipar estudios de manera automática en el citado Convenio para el caso concreto, toda vez que el Convenio resulta aplicable a nacionales de ambos países, y el título o diploma debe haber sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los Estados signatarios, motivo por el cual debe aplicarse la normativa institucional rectora en este tipo de procedimientos.

La unidad académica no encuentra fundamento para estimar que se ha violado el espíritu o letra de este convenio, ni el artículo 7 de la Constitución Política que establece la jerarquía de las normas, pues más bien se ha actuado en resguardo de lo establecido.

El que se le haya exigido al recurrente presentar examen especial como requisito para lograr la equiparación del título en cuestión, no deriva de un acto arbitrario o de una errónea interpretación o indebida aplicación de la

normativa vigente, pues la equiparación de un título compete exclusivamente a los órganos encargados del estudio técnico tendiente a dicha equiparación, de conformidad con el criterio del personal designado.

Por los argumentos mencionados, se rechaza el recurso de revocatoria y se recomienda elevar la apelación al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia para que sea conocido en alzada (EM-CREE-195-10-2004 del 26 de octubre de 2004).

- 8) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 5-2004, artículo 10, del 15 de diciembre de 2004, resolvió *rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor ARGELIO FELIPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, expediente R-183-2004, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Medicina, oficio EM-CREE-195-10-2004 del 26 de octubre de 2004* del cual se adjunta copia, de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN comenta que cuando una instancia resuelve rechazar una apelación que ha sido resuelta en revocatoria en otra instancia y esta da las razones, las pone por escrito, entonces la siguiente instancia de la apelación no necesita volver a escribir todo un dictamen. Con solo que acoja ese dictamen y adjunte copia sería suficiente porque es un requisito que está en la ley.

- 9) El Lic. Reynaldo Vosman Roldán, mediante poder especial que le fue otorgado, manifiesta que la resolución de la Vicerrectoría de Docencia está viciada de nulidad absoluta por ausencia de fundamentación y así solicita que se declare, al considerar que no ofrece la más mínima razón, motivo o circunstancias en la que se apoya la denegatoria. A su juicio, se lesiona gravemente la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a su representado.

Que al haber llevado a cabo la impugnación que ordinariamente se interpuso contra lo resuelto por el órgano *a quo*, solicitó que se pronunciara sobre el agotamiento de la vía administrativa y se omitió pronunciamiento al respecto, por tanto, la resolución impugnada es nula por omisa.

Alega que el Convenio adoptado entre Costa Rica y España el 3 de marzo de 1925 y vigente a esta fecha, solo exige la demostración de la legalidad del título que se pretende reconocer, por lo que basta con demostrar la legalidad del título para que se le dé el reconocimiento automático de este, sin necesidad de realizar exámenes o de cumplir con cualquier otro requisito que definitivamente la Ley no establece. De esta manera, su patrocinado demostró la legalidad del título que lo acredita como doctor en Medicina y contrario a lo que se ha venido resolviendo; en contra de la misma jurisprudencia producida a lo interno de la institución en estos casos, se produjo la denegatoria incausada de su petición.

Consecuentemente, pide que se revise, se reconsidere y se anule lo resuelto por el órgano *a quo* y en su lugar PIDE QUE se acceda al reconocimiento pretendido y que en el hipotético caso de que se resuelva en contra de los intereses del Dr. Sánchez, se dé por agotada la vía administrativa (nota recibida el 4 de febrero de 2005).

- 10) La Oficina de Registro e Información remite al Consejo Universitario la solicitud de agotamiento de la vía administrativa el 7 de febrero de 2005.
- 11) A petición de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Oficina Jurídica se pronuncia específicamente respecto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa e indica lo siguiente (oficio OJ-0264-2005 del 1 de marzo de 2005):

(...) Sobre los aspectos formales, por tratarse de una solicitud de agotamiento de la vía administrativa, corresponde al Consejo Universitario conocer de dicha petición y pronunciarse al respecto, de conformidad con el artículo 40 del *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.

El representante legal del señor Sánchez Jiménez en su último escrito, recibido el 04 de febrero de 2005, alega nulidad absoluta de la resolución que rechazó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por falta de motivación, pero en este caso en particular, no encontramos violación al deber de motivar los actos administrativos, aunque sea en forma sucinta, (Art. 136 de la Ley General de la Administración Pública), porque el recurrente no aportó nuevos elementos de los que ya habían sido valorados por la instancias inferior, la Escuela de Medicina, tanto al conocer la pretensión del

interesado como al resolverle su recurso de revocatoria; de ahí que, la referencia que hace el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, (oficio VD-4139-2004), avalando la resolución previa de la Escuela de Medicina (oficio EM-CREE-195-10-2004) resulta acorde con lo señalado en el punto 2. del artículo 136 de la Ley antes citada, que permite motivar estos actos haciendo referencia explícita o inequívoca a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición que se acompañe su copia.

En conclusión, no encontramos vicios de nulidad en la tramitación de este caso, por lo que recomendamos proceder con el agotamiento de la vía administrativa (...).

- 12) El segundo párrafo, del artículo 17, del *Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior* establece que la Unidad Académica puede efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación, y en este caso concreto, no es aplicable el último párrafo que indica que *estos exámenes no se podrán efectuar a los graduados en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios*, toda vez que el Convenio Cultural entre Costa Rica y España es inaplicable al recurrente.
- 13) La Comisión de Asuntos Jurídicos comparte los criterios emitidos por la Escuela de Medicina y la Oficina Jurídica, en el sentido de que el *Convenio Cultural entre Costa Rica y España sobre reconocimiento mutuo de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios* resulta de aplicación a los nacionales de ambos países, Costa Rica y España, y el señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez es de nacionalidad cubana. El otro requisito es que el título o diploma haya sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los Estados signatarios; es decir, en España o en Costa Rica, y en este caso, el título fue expedido en Cuba.

Asimismo, indica que la Universidad de Costa Rica aplicó la normativa institucional vigente en forma apropiada y que este asunto se ha analizado en los niveles correspondientes, cumpliendo de esta manera con el debido proceso, por lo cual no encuentra esta Comisión ningún argumento contrario a lo expresado por las otras instancias que se pronunciaron en torno a este asunto y recomienda, por lo tanto, que se dé por agotada la vía administrativa al señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez.

ACUERDA

Dar por agotada la vía administrativa al señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez, tal y como lo solicita.”

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI somete a discusión el dictamen.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ manifiesta que no sabe si el Dr. Manuel Zeledón siguió el procedimiento muy certero –y dio sus frutos–, que compartieron en la Comisión de Asuntos Jurídicos; es decir, llamar a las personas en etapas previas de conciliación, para no llegar a situaciones de absurdo, como, con todo respeto, cree sucede en este caso. Piensa –y lo lamenta– cómo es posible que en los convenios, que están muy claros, el Dr. Argelio Felipe Sánchez Jiménez haya recurrido a esta vía que, evidentemente, no procede, de acuerdo con el principio de legalidad. No sabe si se dio esa etapa en que se dijo que se llamara a las personas para que no cayeran en situaciones de ese tipo, porque de alguna manera el Dr. Sánchez expuso, por medio del poder que le da el Abogado, que seguía adelante.

Y por otro lado, ya más bien es un asunto de reflexión, de orden eminentemente académico y no legal. Saben que la calidad de la Medicina en Cuba es excelente, inclusive últimamente han sabido de médicos de una especialidad que están en Costa Rica contribuyendo en lo que es el manejo de la quimioterapia y medicina muy especializada para tratamiento de cáncer. Cómo es que por órdenes, más que todo legales, no se apruebe lo que es eminentemente académico.

En cuanto a la palabra homologamiento, significa lo que es equiparable. Entonces, se le reconoce la calidad académica de ese título –en España hay un título–, y no es fácil conseguir

el homologamiento porque se abre espacio laboral. Eso lo lleva a reafirmar que están en presencia de un título de calidad.

Además, en la página 13 del dictamen, se indica Estado de España, y los españoles se sintieron muy molestos en su momento cuando el Presidente Bush les hizo una visita y se refirió a República de España. Lo trataron de ignorante. Sugiere que se sustituya por Reino de España, que es lo correcto. Lo consultó en una enciclopedia y se llamó a la Embajada de España para confirmarlo y no caer en lo que los españoles le criticaron al Presidente estadounidense.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN se refiere a la primera duda del Dr. Víctor M. Sánchez, acerca de si se llamó al interesado a entrevista; indica que no lo hicieron porque consideraron que el caso era muy claro. Generalmente, llaman al interesado cuando la Comisión tiene alguna duda, para indagar algún elemento nuevo, pero en este caso no vieron la necesidad de hacerlo. No era un asunto de calidad de la educación, ni del título que él obtuvo, no estaban valorando eso. Era un asunto de absoluta legalidad; el Tratado no se le aplica a este señor y no hay margen para que la Comisión pueda valorar otras cosas.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE tiene la misma duda del Dr. Víctor M. Sánchez porque entiende que el señor Argelio Felipe Sánchez solicitó el reconocimiento de sus estudios quizás por la vía equivocada. Es totalmente evidente que el Convenio no le aplica, es posible que hubiera estado mal asesorado en ese sentido. Sin embargo, por lo menos la política en la Escuela mientras ella era la Directora, cuando se presentaban casos de esa naturaleza que estaban unidos a la solicitud de ampararse a un convenio y no se aplicaba, se hacía la valoración de la calidad de los estudios de una vez, para que la persona no tuviera luego que comenzar de nuevo y la Escuela verse en el proceso de analizar también nuevamente el caso, porque la persona lo solicitó tal vez de manera inadecuada.

Su pregunta es si la Escuela de Medicina siempre solicita los exámenes, en el cien por ciento de los casos, porque el Reglamento en sí mismo lo que dice es que la unidad académica podrá aplicar un examen especial, no define en qué circunstancias, sino que les da total libertad a las unidades académicas si aplican o no un examen. Para ella, es muy importante dejar claro si siempre lo aplica, porque si no lo hace siempre, dejaría un poco de duda por qué en este caso lo está solicitando, más sabiendo que los estudios de Medicina en Cuba son de muy alto nivel. Ella no es especialista en ese tema, pero por lo menos esa es la concepción que existe sobre la medicina en ese país. No le preocuparía si en Medicina en el cien por ciento de los casos se aplica el examen, pero si no es así, le gustaría que la unidad valorara también la calidad de los estudios.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT expresa que la Comisión no tuvo ninguna duda sobre la calidad de los estudios, tanto que está homologado en España; es decir, ya pasó por un proceso de homologación en un país que tiene medidas muy estrictas en ese sentido. Ella preguntó en el caso de Medicina y lo que se les explicó fue que ellos, para títulos de fuera de Costa Rica, siempre, sin excepción, aplican el examen. En este caso, se trata de un procedimiento normal para un reconocimiento de un título extranjero. Lo que el señor Argelio Felipe Sánchez está solicitando es que se le exima de un trámite que se les pide a todas las personas que vienen del extranjero a reconocer un título de grado en Medicina. Desde esa perspectiva, si esa es la regla de la Escuela de Medicina, pues el título para ser equiparado tiene que pasar por el mismo procedimiento que se les aplica a todos los demás que vienen del extranjero.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR se refiere a un asunto que considera importante y Medicina tiene sus buenas razones para proceder de esa manera. La salud de los costarricenses es vital y, por lo tanto, quienes ponen su salud en manos de esas personas, quieren que sean las más capacitadas. Esa es una exigencia ciudadana, inclusive en la formación en las propias universidades. Razón por la cual en las universidades privadas si no existiera esa relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, no estarían al menos parcialmente formando profesionales en el país al nivel que se requiere.

Basarse en la solicitud de reconocimiento para que a partir de ahí se pueda iniciar algún otro tipo de acción legal contra la Universidad, esa es la impresión que le da. Se hizo una solicitud de algo que es claro no tiene ningún efecto en el sistema laboral de la Institución. Este sistema si la licenciatura en Medicina no se equipara, por ejemplo, pues no tiene ninguna aplicación y sigue siendo totalmente ilegal la práctica de la medicina para esa persona. Siente que se siguió insistiendo por parte del señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez en cuanto a hacer uso de un convenio que en todo momento se le indicó que no procede. Por eso parece ilógico – y la posición de la Comisión de Asuntos Jurídicos muy acertada– que se siguiera insistiendo en ese punto.

En este caso, el Consejo Universitario se encuentra en una situación en la que no puede, bajo ninguna circunstancia, abrir portillos. Es y debe ser clara la posición de la Universidad por medio de la Escuela de Medicina, del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia y del Consejo Universitario, que cuando algo realmente no se aplica porque así está estipulado, no solo por el espíritu, como lo señala la Oficina Jurídica, sino por la letra misma, sentarse en eso y no abrir ninguna posibilidad. Muy grave sería que se aprovechen de este tipo de convenios que la Universidad respeta y él puede poner como ejemplo el caso de su hermano graduado en España que cuando vino a solicitar la equiparación de su título se hizo al amparo del convenio. Él no hizo examen porque el convenio así lo establece y la Escuela de Medicina lo respetó. Cree que esos casos también se han dado. En este caso, no es emitido en España y por lo tanto no puede ampararse al convenio. Es algo muy importante y considera que la Comisión lo ha manejado de una manera muy acertada, para que no quede duda de cuál es la posición de la Universidad de Costa Rica en el manejo principalmente de los convenios.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI comenta que la Comisión de Asuntos Jurídicos, y en forma particular quienes ya han participado en ella, como el señor Coordinador, el Dr. Manuel Zeledón, quien tiene una amplia experiencia en este tema, podrían organizar una dinámica para capacitar a otras personas de la Universidad que se considere deben tener más claro todo lo referente a reconocimiento, equiparación y convalidación de estudios y títulos.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE opina que el estudio y el análisis que hizo la Comisión le parece que está bien. Una solicitud que podría hacerse en CONARE es que cuando la persona llegue a solicitar equiparación, convalidación, que revisen bien los requisitos y los atestados. En el caso de esta persona, si hubieran visto sus atestados, se dan cuenta de que no es costarricense, lo hubieran dicho y se hubiera evitado todo este asunto. El señor Sánchez no podía solicitar convalidación, equiparación u homologación de un título por no ser costarricense. En el área de la salud, a todos se les hace examen porque a veces no se puede comprobar, a veces aparecen cursos de arte en enfermería, y resulta que es el curso que se tiene aquí en la Universidad como técnicas. A veces hacen un curso de Fisiología y lo que reciben es pura Bioquímica. Por tal motivo se llega a que todas las unidades académicas de salud hagan examen. Algo muy importante es que en Costa Rica con las Escuelas de Medicina privadas no hay problema, porque las que existen son excelentes, pero en Enfermería no. Estas situaciones se han analizado; así en el Colegio de Médicos se ha visto esta problemática,

principalmente con los cubanos, ya conocieron la noticia de que los médicos cubanos que actualmente están en Costa Rica se van porque finaliza el convenio, y resulta no hay nadie formado. Entonces, qué va a pasar. En Cuba hay algunas excelentes Escuelas de Medicina, pero son muy poquitas, no son todas. Un grupo de cerca de quince estudiantes que querían estudiar Medicina en Costa Rica y no pudieron, buscaron apoyo por medio de Relaciones Exteriores, lograron irse y ya van terminando.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR apunta hacia algo muy importante; se refiere al cuidado que el Consejo Universitario debe tener de no abrir portillos. Este no es el primer caso de este tipo, ya han atendido casos similares de personas que van a otros países centroamericanos, logran el reconocimiento de su título y luego viene a Costa Rica. O sea, la intención inicial era ejercer en Costa Rica y como aquí es tan difícil el proceso porque hay que hacer un examen para demostrar los conocimientos, se van a otros países, obtienen el reconocimiento y la equiparación y luego vienen y quieren que se les aplique un convenio de los que hay a escala centroamericana. Pero igual se aplica solamente a los nacionales de los países en Centroamérica por lo que se ha podido detener. Pero el peligro es abrir portillos para que la Universidad vaya a aceptar un mecanismo de este tipo y cualquier persona vaya a un tercer país donde quizás los procesos no son tan estrictos y luego viene a Costa Rica y en forma automática habría que reconocérselo. Hasta el momento eso no ha pasado, pero queda en este órgano luchar porque eso no ocurra.

Según les ha dicho la Licda. Ernestina Aguirre, en todas las unidades académicas del área de salud hacen examen, cosa que él no lo sabía. Lo han podido constatar en el caso de Odontología. No han llegado casos que él recuerde de Farmacia ni de Microbiología y no sabría cómo proceder, pero por lo menos en Odontología y Medicina sí existe el criterio de hacer las equiparaciones mediante examen.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI somete a votación el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos con las modificaciones propuestas y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- 1) En julio de 1979, el señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez, de nacionalidad cubana, obtuvo el título de Doctor en Medicina en el Instituto Superior de Ciencias Médicas de Villa Clara, Cuba.
- 2) En enero de 2004, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Madrid, España, le homologa el título de Doctor en Medicina, obtenido en Cuba, al título español de Licenciado en Medicina.
- 3) El señor Sánchez Jiménez solicita que la Universidad de Costa Rica le equipare el título obtenido en el Instituto Superior de Ciencias Médicas de Cuba y homologado en España, al grado y título de Licenciatura en Medicina y Cirugía, por lo que pide ampararse al *Convenio entre Costa Rica y España sobre Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios*.
- 4) La Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina analizó el expediente del señor SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en la sesión N.º 18-04 del 6 de setiembre de 2004, y recomienda no equiparar el diploma porque considera que el proceso debe finalizar con la equiparación del título presentado y no con un “simple reconocimiento”. Dicha equiparación se puede lograr mediante la aprobación del examen, por lo que se dictamina que el solicitante debe realizar el examen especial. (oficio EM-CREE-147-01 del 6 de setiembre de 2004).
- 5) Al no estar de acuerdo con la resolución de la Escuela de Medicina, el señor Sánchez Jiménez interpone el 4 de octubre de 2004 un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y entre los argumentos más importantes se pueden mencionar que solicitó que dicho diploma le fuera equiparado al título de Licenciado en Medicina a efectos de incorporarse al Colegio de Médicos de Costa Rica, y lo resuelto no armoniza con la petición que originalmente sometió a consideración de la Institución, puesto que no pidió la equiparación de estudios.

Es del criterio que la Escuela de Medicina no solo se ha extralimitado en el ejercicio de las facultades que la Ley le confiere en este caso, al aplicar indebidamente el citado artículo 17, sino que también y por lo mismo, incurre en una grosera infracción al orden constitucional que se asienta en el artículo 7 de la Constitución Política, mediante el que se le otorga una posición supralegal a los convenios y tratados internacionales dado que está desaplicando y desconociendo, en perjuicio del suscrito, el Convenio citado, todo con grave daño a sus derechos constitucionales.

El señor Sánchez Jiménez explica que cuando se le otorgó el reconocimiento del título de Licenciado en Medicina, por las autoridades españolas, al amparo del Convenio de Reciprocidad de Reconocimientos de Títulos Académicos emitidos por los gobiernos de Costa Rica y España en ninguna de las normas de tal convenio se establece la necesidad de comprobar mediante exámenes especiales como se le está exigiendo en la resolución impugnada.

Por lo tanto, solicita que se revoque dicha resolución y en su lugar se acceda al reconocimiento y equiparación solicitados. En caso contrario, pide que se dé por agotada la vía administrativa.

- 6) La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1466-2004 del 19 de octubre de 2004, señaló que (...) esta Oficina ha analizado los alcances del primer convenio (1925) y concluye que el mismo no resulta de aplicación al caso de un ciudadano cubano, cuyo título emitido en Cuba fue posteriormente reconocido en España, y que ahora pretende que nuestro país le aplique el citado Convenio.

El artículo primero de este instrumento internacional claramente indica quienes son los sujetos cubiertos por el mismo, al señalar:

“Los nacionales de ambos países, *que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por las autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales*, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

Encontramos aquí varios aspectos a considerar, en primer término, el Convenio resulta de aplicación a los nacionales de ambos países, es decir, los nacionales de España y Costa Rica, y en el caso del señor Sánchez Jiménez, se nos informa que su nacionalidad es cubana, de allí que no se cumple con este primer requisito esencial para su aplicación. En segundo lugar, y de acuerdo con los términos de la norma transcrita, el título o diploma debe haber sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los estados signatarios, es decir, en España o en Costa Rica, y en este caso, el título fue expedido en Cuba, sin que en el Convenio se contemple la extensión de su aplicación a los casos de títulos provenientes de terceros países, lo que en todo caso, requeriría de un Convenio, addendum o una manifestación formal en tal sentido.

En conclusión, consideramos que no se cumplen las condiciones establecidas en el Convenio para su aplicación al caso del ciudadano cubano interesado.

En igual sentido, el Convenio de Cooperación Cultural entre los gobiernos de España y Costa Rica, suscrito en noviembre de 1971, contiene la restricción en cuanto a que el reconocimiento de la validez de estudios entre ambos países, es para sus propios nacionales, es decir, para los costarricenses y los españoles, siendo el reconocimiento circunscrito a los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos por él. A la letra dispone el artículo 12 de este Convenio:

“Las partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, sin que ello entrañe en ningún caso un nuevo examen, reválida o prueba complementaria de capacidad...”

Siendo inaplicable también este Convenio al caso concreto.(...).

- 7) La Escuela de Medicina procedió a analizar el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y entre las conclusiones más relevantes manifiesta que en este caso no se ha violentado el principio de legalidad que rige en materia de Derecho Público, pues es pertinente, de conformidad con la normativa aplicable, que el señor Sánchez Jiménez consolide su proceso de equiparación mediante la realización de un examen especial, toda vez que reconocer el título no implica su equiparación, dado que el reconocimiento consiste en el acto mediante el cual una de las instituciones del

CONARE acepta la autenticidad del grado o título y lo inscribe en sus registros para dar fe de la existencia del documento que lo acredita, mientras que la equiparación es el acto mediante el que una de esas mismas instituciones declara que el título o grado reconocido equivale a uno que ella confiere.

Que de conformidad con el “Convenio entre la República de Costa Rica y España sobre el reconocimiento de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios”, en el tercer punto, del artículo II, se impone a todo interesado que pretenda el reconocimiento de un Diploma o Título profesional expedido por el otro país para ejercer una profesión determinada, que acredite que tal título o diploma lo habilita para ejercer esa misma profesión en el país en que se ha expedido. En relación con ello, no consta en el expediente del señor Sánchez Jiménez documentación idónea que lo habilite como profesional para ejercer la profesión médica en el Estado de España (sic).

No puede interpretarse que exista una obligación de reconocer, convalidar y equipar estudios de manera automática en el citado Convenio para el caso concreto, toda vez que el Convenio resulta aplicable a nacionales de ambos países, y el título o diploma debe haber sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los Estados signatarios, motivo para la cual debe aplicarse la normativa institucional rectora en este tipo de procedimientos.

La unidad académica no encuentra fundamento para estimar que se ha violado el espíritu o letra de este convenio, ni el artículo 7 de la Constitución Política que establece la jerarquía de las normas, pues más bien se ha actuado en resguardo de lo establecido.

El que se le haya exigido al recurrente presentar examen especial como requisito para lograr la equiparación del título en cuestión, no deriva de un acto arbitrario o de una errónea interpretación o indebida aplicación de la normativa vigente, pues la equiparación de un título compete exclusivamente a los órganos encargados del estudio técnico tendiente a dicha equiparación, de conformidad con el criterio del personal designado.

Por los argumentos mencionados, se rechaza el recurso de revocatoria y se recomienda elevar la apelación al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia para que sea conocido en alzada (EM-CREE-195-10-2004 del 26 de octubre de 2004).

- 8) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 5-2004, artículo 10, del 15 de diciembre de 2004, resolvió *rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor ARGELIO FELIPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, expediente R-183-2004, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Medicina, oficio EM-CREE-195-10-2004 del 26 de octubre de 2004* del cual se adjunta copia, de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.
- 9) El Lic. Reynaldo Vosman Roldán, mediante poder especial que le fue otorgado, manifiesta que la resolución de la Vicerrectoría de Docencia está viciada de nulidad absoluta por ausencia de fundamentación y así solicita que se declare, al considerar que no ofrece la más mínima razón, motivo o circunstancias en la que se apoya la denegatoria. A su juicio, se lesiona gravemente la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a su representado.

Que al haber llevado a cabo la impugnación que ordinariamente se interpuso contra lo resuelto por el órgano *a quo*, solicitó que se pronunciara sobre el agotamiento de la vía administrativa y se omitió pronunciamiento al respecto, por tanto, la resolución impugnada es nula por omisa.

Alega que el Convenio adoptado entre Costa Rica y España el 3 de marzo de 1925 y vigente a esta fecha, solo exige la demostración de la legalidad del título que se pretende reconocer, por lo que basta con demostrar la legalidad del título para que se le dé el reconocimiento automático de este, sin necesidad de realizar exámenes o de cumplir con cualquier otro requisito que definitivamente la Ley no establece. De esta manera, su patrocinado demostró la legalidad del título que lo acredita como doctor en Medicina y contrario a lo que se ha venido resolviendo; en contra de la misma jurisprudencia producida a lo interno de la institución en estos casos, se produjo la denegatoria incausada de su petición.

Consecuentemente, pide que se revise, se reconsidere y se anule lo resuelto por el órgano *a quo* y en su lugar PIDE QUE se acceda al reconocimiento pretendido y que en el hipotético caso de que se resuelva en contra de los intereses del Dr. Sánchez, se dé por agotada la vía administrativa (nota recibida el 4 de febrero de 2005).

10) La Oficina de Registro e Información remite al Consejo Universitario la solicitud de agotamiento de la vía administrativa el 7 de febrero de 2005.

11) A petición de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Oficina Jurídica se pronuncia específicamente respecto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa e indica lo siguiente (oficio OJ-0264-2005 del 1 de marzo de 2005):

(...) Sobre los aspectos formales, por tratarse de una solicitud de agotamiento de la vía administrativa, corresponde al Consejo Universitario conocer de dicha petición y pronunciarse al respecto, de conformidad con el artículo 40 del *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.

El representante legal del señor Sánchez Jiménez en su último escrito, recibido el 04 de febrero de 2005, alega nulidad absoluta de la resolución que rechazó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por falta de motivación, pero en este caso en particular, no encontramos violación al deber de motivar los actos administrativos, aunque sea en forma sucinta, (Art. 136 de la Ley General de la Administración Pública), porque el recurrente no aportó nuevos elementos de los que ya habían sido valorados por la instancia inferior, la Escuela de Medicina, tanto al conocer la pretensión del interesado como al resolverle su recurso de revocatoria; de ahí que, la referencia que hace el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, (oficio VD-4139-2004), avalando la resolución previa de la Escuela de Medicina (oficio EM-CREE-195-10-2004) resulta acorde con lo señalado en el punto 2. del artículo 136 de la Ley antes citada, que permite motivar estos actos haciendo referencia explícita o inequívoca a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición que se acompañe su copia.

En conclusión, no encontramos vicios de nulidad en la tramitación de este caso, por lo que recomendamos proceder con el agotamiento de la vía administrativa (...).

- 12) El segundo párrafo, del artículo 17, del *Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior* establece que la Unidad Académica puede efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación, y en este caso concreto, no es aplicable el último párrafo que indica que *estos exámenes no se podrán efectuar a los graduados en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios*, toda vez que el Convenio Cultural entre Costa Rica y España es inaplicable al recurrente.
- 13) La Comisión de Asuntos Jurídicos comparte los criterios emitidos por la Escuela de Medicina y la Oficina Jurídica, en el sentido de que el *Convenio Cultural entre Costa Rica y España sobre reconocimiento mutuo de validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios* resulta de aplicación a los nacionales de ambos países, Costa Rica y España, y el señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez es de nacionalidad cubana. El otro requisito es que el título o diploma haya sido expedido por las autoridades nacionales competentes en cualquiera de los Estados signatarios; es decir, en España o en Costa Rica, y en este caso, el título fue expedido en Cuba.

Asimismo, indica que la Universidad de Costa Rica aplicó la normativa institucional vigente en forma apropiada y que este asunto se ha analizado en los niveles correspondientes, cumpliendo de esta manera con el debido proceso, por lo cual no encuentra esta Comisión ningún argumento contrario a lo expresado por las otras instancias que se pronunciaron en torno a este asunto y recomienda, por lo tanto, que se dé por agotada la vía administrativa al señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez.

ACUERDA

Dar por agotada la vía administrativa al señor Argelio Felipe Sánchez Jiménez, tal y como lo solicita.

ACUERDO FIRME

A las diez horas y treinta y tres minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

***A las diez horas y dieciocho minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi. ***

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario continúa con el análisis del dictamen CR-DIC-04-24 sobre “Modificación integral al Reglamento del Consejo Universitario”, presentado por la Comisión de Reglamentos en la sesión N.º 4949, artículo 6, del miércoles 16 de febrero de 2005.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que a partir de este momento reinician el estudio del Reglamento del Consejo Universitario.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR entiende que todos están de acuerdo en que habían superado el inciso p) del artículo 5, en el cual, en síntesis, había quedado con la incorporación de la juramentación de los Vicerrectores y Vicerrectoras **y la eliminación de Vicedecanos, Vicedecanas, Directores, Directoras, Subdirectores, Subdirectoras.**

LA M. Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que habían mantenido al Subcontralor porque depende directamente del Consejo Universitario.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que habían quedado que los sub, por Estatuto Orgánico solo asumen funciones cuando la otra persona no está, pero el Subcontralor tiene funciones permanentes y diferentes a las del Contralor, por lo que se dejó.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN sugiere que en el segundo párrafo del inciso p) se sustituya *acompañado* por *en presencia de* al menos un miembro, etc.

EL DR. VÍCTOR M. SÁNCHEZ se refiere a la parte en que se dice que el Director o la Directora podrá en casos muy calificados tomar juramento fuera de sesión, en compañía de un miembro del Consejo. No sabe si doña Jollyanna ha tenido la oportunidad de corroborar que a veces ni siquiera se puede cumplir con eso. Y el objetivo de este reglamento es operacionalizar el trabajo del Consejo, de tal modo que, aunque exista cierta normativa, esta sea ágil.

Por lo tanto, sugiere que se indique en dicho inciso en presencia de un testigo, pero no necesariamente un miembro del Consejo Universitario porque algunas veces no es posible contar con él. Deben tener confianza en el director o directora que eligen, está solo un año, en un plazo así no se puede entronizar como un déspota, como se ha querido interpretar. En un momento a él le dijeron que él era un déspota. Lo que pasa es que si hay un reglamento, pues este se debe cumplir. Entonces, si se desea que alguien esté presente además del Director, sugiere que sea un testigo, para que el director o directora tenga más amplitud en ese sentido, puede ser alguien del CIST, el abogado, o un miembro del Consejo si estuviera disponible, desde luego.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE manifiesta estar de acuerdo; sin embargo, eso de que el director o directora tiene que estar acompañada de al menos dos miembros de este órgano, es el aporte nuevo. Tiene que haber alguna justificación y le gustaría conocer los antecedentes.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que una de las razones que ella conoce porque la vivió, fue para darle cierto sentido de solemnidad, aunque la juramentación se hiciera fuera de sesión, estuvieran presentes otros miembros del Consejo. Por eso, se indicó dos miembros, más el Director o Directora. Esa es la razón de la Comisión de Reglamentos que propuso esto. Debe admitir que la dinámica del Consejo se está volviendo puertas abiertas, están circulando muchísimo más, además de todo el trabajo interno que no se ha dejado de hacer y todos y todas están en comisiones o en el campus universitario. En ese sentido, apoya la propuesta del Dr. Víctor M. Sánchez y que incluso ese testigo pueda ser un miembro del Consejo.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE sugiere indicar, después de en presencia de un testigo, *preferiblemente un miembro del Consejo.*

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que entonces el inciso p) quedaría:

- p) *Tomar, en sesión del Consejo Universitario, el juramento de estilo al Rector o a la Rectora, Miembros del Consejo Universitario, Vicerrectores o Vicerrectoras, Contralor o Contralora y Subcontralor Universitario o Subcontralora Universitaria, miembros del Tribunal Universitario, miembros de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo y miembros de la Comisión de Régimen Académico.*

En casos muy calificados, el Director o la Directora del Consejo Universitario podrá tomar el juramento fuera de sesión plenaria, en presencia de al menos una persona testigo, preferiblemente miembro del Consejo Universitario, e informar al plenario, consignando fecha y hora de la juramentación y el motivo para tomar el juramento fuera de sesión.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR da lectura al inciso q) que dice:

Brindar cada cuatro meses en sesión ordinaria un informe sobre el estado de cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario encargados a las comisiones permanentes y especiales.

LA LICDA. MARTA BUSTAMENTE considera que en este inciso debe sumarse también los acuerdos que se le encargan a la Dirección, no solo a las comisiones permanentes y especiales.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT pregunta si brindar un informe cada cuatro meses no significaría demasiada presión en el director o directora. Tal vez podría ser dos veces al año, o sea, una vez por semestre.

EL DR. VÍCTOR M. SÁNCHEZ está de acuerdo en que podrían ser dos informes, ya el director o directora verá si se requiere más, pero deben pensar en mayor amplitud para facilitar el trabajo.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN piensa que estaría bien reducirlo a dos, pero deben considerar ponerle fechas, pues ahora no se sabe cuándo comienzan a correr esos seis meses; si fue a partir de la fecha en que se apruebe este reglamento, quizás esa fecha no tenga particular sentido. Valdría la pena establecer “al inicio de cada semestre” para que se informe de lo que sucedió el semestre anterior, o bien, “al final de cada semestre”. Mejor ponerse de acuerdo en ese sentido e indicarlo, presentar dos veces al año, en determinado mes.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR está de acuerdo en que los informes se presenten dos veces al año en el período que le corresponde, son períodos de un año. Dos veces en ese período, no habría más opción, más allá de eso perdería sentido. El 16 de octubre ingresa y finaliza el 16 de octubre.

****A las diez horas y treinta minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo para redactar el inciso q). ****

**** A las diez horas y treinta y tres minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Marta Bustamante, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi. *****

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que el inciso q) queda redactado en la siguiente forma:

Brindar en abril y en octubre, en una sesión plenaria, un informe sobre el estado de cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR da lectura al inciso r, el cual dice:

- r) *Reunirse periódicamente con los coordinadores y las coordinadoras de las comisiones permanentes definidas en este Reglamento, para asesorarse sobre asuntos que competen a sus funciones.*

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI sugiere sustituir periódicamente por *cuando sea pertinente*. Y además agregar al final: *y discutir avances en los asuntos de las comisiones.*

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER pregunta si queda siempre a criterio del director o directora la reunión con los coordinadores. Si no puede ser iniciativa de otros.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI piensa que sí.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI se refiere a la discusión del equipo de trabajo que tuvo la oportunidad de coordinar, la cual se debió al momento histórico que se estaba viviendo. Quienes acaban de llegar al Consejo Universitario todavía no lo han sentido. Los que ya tienen más tiempo sí. Este Consejo ha evolucionado muy rápido, ha quemado etapas. Hubo un momento en que se llamó Comisión de Coordinadores, se le estaba dando un rango especial de gran asesoría a la Dirección tal vez para acostumar a los grupos a un mayor acercamiento.

En ningún momento, por lo menos en la época en que estaban la Dra. Olimpia López, el Dr. Claudio Soto y el Dr. Víctor M. Sánchez, se sintió que fuera necesario. Siempre fueron muy eficientes y con muy buena comunicación. Pero había surgido esa figura de coordinación de coordinadores cuya tendencia en este momento es eliminarla porque es un trabajo de equipo, y este Consejo se ha transformado en un equipo de trabajo. Tanto que tal vez algún director o directora decida no reunirse con coordinadores y coordinadoras, sino lo que ella ha preferido, hacer sesión ampliada de trabajo los lunes. Va a haber diferentes espacios porque están muy bien entrelazados, hay una magnífica comunicación. Quizás a ella le haya costado más aprender las cosas, y entender las diferencias, las funciones, etc. Pero en este momento todo está funcionando de una forma muy armónica. Un consejo que puede dar es que se reúnan con los coordinadores y coordinadoras, contar con el consejo de los miembros de la comisión, donde es importante que el director o directora esté en contacto pleno para conocer en forma general sobre los avances de las comisiones. La Dirección es la que tiene que tener el cuadro completo.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ considera que el punto es muy importante si se tiene en cuenta la siguiente situación:

Cuando el gobierno de la Universidad no era tan complejo como ahora, el director inclusive participaba en una comisión, ahora no puede hacerlo, no le queda tiempo. Hay una cantidad de correspondencia que entra a la Dirección y debe leerse toda, para luego canalizarla con la ayuda previa del personal de apoyo, pero es la Dirección la que decide a qué comisión va cada asunto. Y el Director o Directora no puede participar en ninguna comisión como pueden hacerlo el resto de los miembros del Consejo, inclusive participar en dos comisiones. Eso como atribución le permite estar al día, saber cómo están trabajando las comisiones, qué asunto va atrasado, cuáles son las dificultades que puede encontrar, y en ese sentido es recomendable mantener esa práctica. Es la atribución que tiene la Dirección para tener una visión de conjunto.

La visión de conjunto la tiene en un primer momento ese día en que todo llegó y después de cada sesión tiene que pasar a la oficina, comenzar a leer la correspondencia y luego ir encauzándola hacia las diferentes comisiones. Pero este sería el espacio para retomar e ir leyendo desde la perspectiva del todo de la unidad, cómo se va haciendo el trabajo en las distintas comisiones. Esa es una atribución del director o directora y tiene que cumplirla. Por eso le parece conveniente que quede consignado.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que en este Reglamento van a quedar definidas todas las comisiones, tanto las permanentes como las especiales, de manera que no habrá problema. Además, falta un verbo en lo del avance de los asuntos de las comisiones.

EL DR. VÍCTOR M. SÁNCHEZ sugiere que después de: para asesorarse diga: *y conocer los avances*, etc.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que el inciso r), queda en la siguiente forma:

q) Reunirse, cuando sea pertinente, con los coordinadores y las coordinadoras de las comisiones definidas en este Reglamento, para asesorarse sobre asuntos que competen a sus funciones y conocer los avances en los asuntos de las comisiones.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE tiene una duda en general respecto de las funciones. Se asume que las funciones de los miembros del Consejo que se indican en el artículo 5, también son las del Director como un miembro más, eso queda explícito.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI responde que sí, que es lo que corresponde.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ da lectura al inicio del artículo 5 que dice:

Además de las otras funciones que le corresponden por Estatuto y las que específicamente se mencionan en este reglamento, son atribuciones y deberes del Director o de la Directora del Consejo: etc.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR aclara que las atribuciones o deberes del Director o de la Directora del Consejo son también los deberes señalados para los miembros del Consejo Universitario, que no se contraponen precisamente a estos deberes. A su juicio, hay ciertas diferencias que son la razón de ser del artículo 5, o sea, señalar claramente cuáles son las funciones de quien ocupa la Dirección. Por ejemplo, el Director puede estar en cualquier comisión, igual que otro miembro del Consejo. Esa es una atribución del Director que no está explícita en este punto.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI da lectura al artículo 6 que indica:

La elección de la persona que ocupará la Dirección del Consejo Universitario debe efectuarse en una sesión plenaria ordinaria, durante el período comprendido entre la última semana de setiembre y la primera semana del mes de octubre de cada año.

La somete a discusión.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT pregunta si es el señor o la señora coordinadora la que define la fecha o cómo se define, porque hay ahí un margen apropiado, cuando se convoca y quién hace la convocatoria.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ manifiesta que hay que recordar que la agenda la hace la Directora o Director; entonces, la agenda no puede estar ni antes ni de la última semana de setiembre, ni después de la primera semana de octubre. Entonces, tiene ese rango para introducirlo en agenda.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI explica que los períodos de la dirección van del 15 de octubre al 16 de octubre.

Pregunta si todos están de acuerdo con la redacción del artículo. Todos están de acuerdo con la redacción.

El artículo 6 debe leerse:

La elección de la persona que ocupará la Dirección del Consejo Universitario debe efectuarse en una sesión plenaria ordinaria, durante el período comprendido entre la última semana de setiembre y la primera semana del mes de octubre de cada año.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI da lectura a los incisos a) y b) del artículo 7. Dicen:

Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo Universitario

- a) *Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del plenario, y a las ordinarias y extraordinarias de las comisiones permanentes y especiales del Consejo Universitario de las que forman parte*
- b) *Permanecer dentro del recinto de sesiones y pedir permiso al director o a la directora cuando tenga que ausentarse temporalmente de la sesión.*

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR expresa que eso de pedir permiso (inciso b), le suena muy extraño. Históricamente, eso no se ha respetado así en esa forma, pidiendo permiso. Hay momentos de emergencias en que tienen que salir corriendo, hay alguien hablando, y ni siquiera existe la oportunidad de pedir permiso en ese momento, entonces se le hace una señal al Director o a la Directora. A su juicio, eso de pedir permiso se podría interpretar en esos extremos, indicarle al director o a la directora mediante una señal que se tiene que salir por alguna necesidad, en el sentido de que se reincorporará.

Lo que sí debe quedar claro son las circunstancias en las cuales se ausentan de la sesión, no es posible que se le haga una señal al Director o Directora de que se va a salir, y dos horas después se regresa. Esa es la parte que está equivocada en relación con esos permisos. Si se presenta una situación que justifique salir, entonces podría hacerse una notita para que la Directora en su momento lo informe al plenario. Si visualizan esos permisos de esa manera, es solo para ausentarse muy brevemente de la sesión.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI sugiere que lo cambien por informar cuando necesita salir para atender rápidamente alguna necesidad. Si la persona tiene que salir y no va a regresar es criterio de la Dirección si lo pone ausente o no. La dinámica y el compromiso de los miembros es suficiente como para tener que informar. Es importante que el Director o la Directora tenga conocimiento si están o no, y si salen, si van a regresar, por asunto de quórum, de votaciones y de responsabilidad con la Universidad. Si lo ven en función de solicitar permiso, y no se otorgara, piensa que iría contra los derechos humanos.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ, en el inciso b), agrega que deben tomar en cuenta la responsabilidad de cada uno, la urgencia de por qué hay que salir, pero otro aspecto es la legalidad de los actos aquí. Es muy importante y de oficio quienes toman las actas deben anotar quién sale y quién entra, incluso en las votaciones se indica quiénes están ausentes. Entiende, en este caso, que se trata de ausentarse por motivos de fuerza mayor. No entiende ausentarse del plenario cuando se tiene que salir porque natura obliga. Ausentarse es cuando se sale del recinto para atender asuntos imprevistos.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER piensa que lo que debe mediar es una excusa formal o informal. Lo ve más bien en términos de cortesía y para las ausencias en que se sabe que se va a regresar.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT expresa que ella siempre ha entendido que ese inciso es para cuando deben ausentarse de la sesión por un largo rato a realizar alguna gestión fuera, incluso de la Universidad. A veces tienen que retirarse una hora antes de finalizar la sesión, cuando van a las graduaciones, por ejemplo. Nunca ha interpretado ese inciso para cuando se tienen que retirar un momentito. Tampoco tienen que estar como amarrados a la silla y que no puedan moverse. Ella ha visto que todos y todas le informan a la señora Directora cuando la ausencia se va a prolongar.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR está de acuerdo en que quede dentro de ese contexto. El plenario está aprovechando la buena disposición que hay en todos los miembros, para establecer normas que trasciendan a las personas. Piensa que debe quedar claro que es dentro del contexto que señaló la Dra. Montserrat Sagot, para el día en que esto deba ser interpretado por otros miembros del Consejo. Debe contemplarse la situación que, por lo general, se da con el Rector o la Rectora. Han existido tiempos en los cuales la aplicación de este inciso, tal y como está actualmente, no se aplicaba a quien ocupaba la Rectoría que tal vez no avisaba que no iba a llegar, entraba cuando quería y salía cuando lo necesitaba y después no regresaba. Ante esa circunstancia, siempre hubo una tendencia de los demás miembros del Consejo Universitario de pensar que eso solo se aplicaba a los otros miembros y no a quien ocupa la Rectoría. Entonces, resulta adecuado el término que sugirió doña Margarita Meseguer, excusarse ante el Director o la Directora por una ausencia temporal. Es lo mismo que hace en este momento la señora Rectora cuando tiene que atender alguna situación. Ella simplemente señala que tiene que ausentarse para atender algún compromiso propio de su cargo. Le parece que lo mismo debe pasar con todos. Si se puede hacer en forma verbal bien, y si no, comunicárselo a la señora Directora para que en el momento oportuno ella lo pueda mencionar al plenario. Puede incorporarse esa palabra y entonces entenderlo no como él llegó a hacerlo, que hasta para salir a atender alguna necesidad inmediata debe pedirse permiso. Es importante también que el término temporalmente quede claro.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE coincide con la Dra. Montserrat Sagot por cuanto ella no ha interpretado que ese temporalmente se refiriera a las salidas rápidas que se hacen. Lo de pedir permiso piensa que no son los mejores términos, debería quedar como esta en el artículo 4 que es el de las ausencias, que sea una acción de justificar o de excusarse. Coincide en que esa es la mejor redacción.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE le parece que lo que más se acerca a lo que todos han expresado es la acción de excusarse. Sugiere que quiten lo de temporalmente y quede solo *ausentarse de la sesión*.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI manifiesta que ella preferiría que quede indicado temporalmente; eso significa que regresa a la sesión. Porque si se van, entonces mejor pedir permiso porque la ausencia es cuantificada y puede aplicarse el Estatuto Orgánico y hasta perder el puesto. Nunca, hasta donde ella tiene conocimiento, ha pasado, pero no se sabe en el futuro.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que el inciso b) se refiere a la obligación de los miembros de permanecer en el recinto; pero hay que considerar lo que corresponde para las comisiones.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI después de un intercambio de opiniones, indica que el inciso a) queda igual. El b) se modifica en la siguiente forma:

- b) *Permanecer dentro del recinto de sesiones. En casos calificados, solicitar autorización al Director o a la Directora, o al Coordinador o Coordinadora cuando tengan que ausentarse temporalmente de la sesión.*

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI da lectura al inciso c) que dice:

Proponer o acoger los asuntos que juzguen conveniente y someterlos anticipadamente a la consideración de la Dirección, para que sean incluidos en la sesión respectiva.

Lo somete a discusión.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN piensa que hace falta poner sesión plenaria para que no se confunda a nivel de comisión, donde tienen posibilidad de hacer sugerencias, sin pasar por la dirección. Que quede claro que lo que se está regulando es el plenario.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta que por la oportunidad que tuvo de estar en el Consejo Universitario en otra época, la presentación de determinado asunto, según esto, ya no se puede hacer en la misma sesión. Cualquier asunto que se considere conveniente, para que sea incluido en una sesión, debe ser presentado con anticipación, no puede ser algo que se saque de la bolsa y se lance al plenario, a menos que sea producto –como ha sucedido con muchos artículos bis–, de la discusión que un artículo genera y que el plenario acoge. En este caso, sería entrar a plenario y alguien presente una moción que sería vista. Según este inciso, ese procedimiento no es correcto, ni debería de serlo porque todos los asuntos deben ser como mínimo, conocidos por los miembros del Consejo antes de entrar a sesión. De no ser así, no tiene sentido y además, con respecto a las sesiones, se imagina que el Reglamento vigente lo contempla, que solamente se ven los asuntos que están en la agenda. Le gustaría que le aclararan ese punto un poco para pensar si puede quedar como está o hacer lo que sucede con otros artículos, ir aclarándolos.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ aclara que el c) está en relación directa con el orden del día, y para ese efecto están establecidos los siguientes procedimientos. La persona responsable de hacer la agenda para la sesión respectiva es el Director o Directora del Consejo Universitario y los miembros tienen la posibilidad de acercarse para solicitar que se incluya tal o cual aspecto. O sea, que todos van a tener el conocimiento previo de ese asunto. Además, sabiamente también, conocen que el orden del día se puede cambiar sobre la base de dos vías: modificación o ampliación. En consecuencia, la ampliación es introducir un elemento nuevo y no necesariamente tiene que ser conocido en forma previa, puede ser en el momento de la sesión. En ese caso se necesitan al menos dos tercios de los votos. A eso se refiere el inciso, o sea,

son dos las posibilidades para el orden del día. Y no está relacionado con informes de miembros. En informe de miembros puede surgir una moción, etc., pero esto se refiere propiamente a la inclusión de algún punto en la agenda. El miembro del Consejo se acerca, solicita, y se incluye o no. Si el Director dice que no le parece, viene la otra posibilidad y es que lo presenta acá, se vota, y por dos tercios de los votos, se puede incluir en la agenda.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI se refiere a que el texto del inciso c) es igual al que está vigente, por lo que pueden trabajarlo, modificarlo, interpretarlo, o sea modelarlo en este momento según las necesidades que sientan.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE piensa que el inciso c) es confuso, pero coincide con el Dr. Manuel Zeledón en cuanto a que modifiquen la parte final *para que sean incluidas en la sesión respectiva, o para que se tramiten como corresponda*, o algo así, puede ser muy genérico.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT sugiere en el mismo sentido, *para que sean incluidos en la sesión siguiente o se les dé el pase correspondiente*.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ manifiesta que le parece muy bien, porque el texto al que hacía referencia, que era como trabajaba el Consejo, es la redacción del anterior el texto, era la manera en que se trabajaba para hacer la agenda. Pero la Dirección recibe toda la documentación, entonces mejor puntualizarlo, adecuarlo.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI le parece conveniente aclarar más la redacción de este inciso porque los pases a comisiones ellos lo entienden, pero la comunidad no.

EL DR. VÍCTOR M. SÁNCHEZ indica que en ese caso se puede poner: *el pase para que se traslade a la Comisión que corresponda*.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI manifiesta que es importante también señalar que en el inciso se indica *a la consideración de la Dirección*, entonces esta va a tener la oportunidad de limpiar más en el camino. Cubre también cuando algún miembro se acerca a la Dirección, generalmente son los coordinadores o coordinadoras, y dicen que tal asunto es urgente, inclúyalo, eso es lo que se da y así queda cubierto.

El inciso c) se leerá:

Proponer o acoger los asuntos que juzguen conveniente y someterlos anticipadamente a la consideración de la Dirección, para que sean incluidos en la próxima sesión plenaria o se trasladen a la Comisión que corresponda.

Da lectura al inciso d) que dice:

Presentar por escrito las mociones que crean oportunas, de acuerdo con lo que dispone este Reglamento.

Se mantiene la redacción propuesta.

Da lectura al inciso e), el cual dice:

Pedir la palabra al director o la directora y obtenerla en la forma y condiciones que este Reglamento indica.

Únicamente se cambia indique por indica, de manera que queda en la siguiente forma:

e) Pedir la palabra al Director o la Directora y obtenerla en la forma y condiciones que este Reglamento indica.

Da lectura al inciso f), el cual dice:

Llamar al orden cuando el director o la directora o alguno de sus miembros en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR pregunta cómo se llama al orden, si han vivido algún caso.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que llamar al orden es muy fácil, es llamar la atención.

EL DR. VÍCTOR M. SÁNCHEZ manifiesta que él tuvo que hacerlo, le dijo a un compañero: “el tema de discusión es tal, usted está hablando de otra cosa, se le ruega concretarse al tema o se le retira la palabra”.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI aclara, después de un intercambio de opiniones, que el inciso f) llamar al orden significa hacer una llamada oral de atención a las compañeras o compañeros que se separen de las disposiciones de este Reglamento en las discusiones del plenario. Es sinónimo de llamar la atención. Se le agrega la palabra: *o alguna*.

El inciso f) deberá leerse:

Llamar al orden cuando el Director o la Directora o alguna o alguno de sus miembros en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.

Da lectura al inciso g):

Dar su voto a los asuntos en debate, con las excepciones que señalan el Estatuto Orgánico y este Reglamento.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN se refiere al encabezado del artículo 7 que dice: *son deberes y atribuciones de los miembros, se indican*, pero no les dice cuáles son deberes y cuáles son atribuciones. Hay que tomarlo en cuenta.

En este caso del inciso g), *dar su voto a los asuntos en debate*, cree que todos lo entienden como un deber. Entonces, hay que dejarlo explícito en el texto o bien en el acta para que no se confunda con una atribución –por lo que comentaron fuera de actas respecto de la posibilidad de salirse de la sesión para no votar un asunto–, eso no debe quedar como una atribución de los miembros. Porque en más de una ocasión alguna persona podría evadir su responsabilidad asumiendo que es una atribución y no un deber.

EL DR. VÍCTOR M. SÁNCHEZ sugiere que se diga: emitir obligatoriamente su voto o dar obligatoriamente su voto, etc.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que el inciso g) queda en la siguiente forma:

Emitir obligatoriamente su voto en los asuntos en debate, con las excepciones que señalan el Estatuto Orgánico y este Reglamento.

Sugiere que al finalizar el análisis del artículo 7 podrían revisar todos los incisos y proceder a separar los que corresponden a deberes y los que son atribuciones.

Da lectura al inciso h), que dice:

Interponer por escrito el recurso de revisión de los acuerdos por ratificar.

EL DR. VÍCTOR M. SÁNCHEZ cita otro recurso que existe, un nuevo acuerdo, para lo cual deberá revocarse el anterior.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI pregunta si están de acuerdo con esa redacción y se acepta.

Por tanto se mantiene la redacción propuesta para el inciso h).

Da lectura al inciso i) que dice:

Solicitar información, tener acceso a la documentación y a las diferentes instancias universitarias..

En una discusión anterior se había propuesto un cambio de redacción.

EL DR. VÍCTOR M. SÁNCHEZ indica que este inciso no puede dejar de leerse sino en términos de las funciones esenciales del Consejo Universitario, que son legislar y fiscalizar. Entonces, solicitar información, tener acceso a la documentación y a las instancias universitarias, debe contextualizarse con el fin de que pueda cumplir con sus obligaciones estatutarias que son fiscalizar y emitir políticas. Saben que hay recintos o instancias universitarias donde el acceso es totalmente restringido, y con razón, no solo por lo que ahí se resguarda, porque hay cosas que si se manipulan mal pueden dañarse, el Centro de Informática, por ejemplo, sino hasta por la seguridad en cuanto a quien entra.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR cree que están utilizando el mismo verbo para dos acciones que son muy diferentes. Uno es el acceso a la documentación, o sea, en otras palabras, que nadie puede negarles la documentación que se solicita; ese acceso es que puedan contar con la documentación y el otro acceso es ingreso. Le parece que haber juntado dos acciones con el mismo verbo puede confundir. El inciso comienza con *solicitar información*. Tal vez debió haberse puesto después y *tener acceso a la documentación respectiva*. Y aparte poner lo otro. Plantea esa interrogante. Siente que el Consejo Universitario tiene acceso a las diferentes instancias universitarias, en cumplimiento de las funciones. Pero libre acceso para él significa que puede llegar tocar la puerta y entrar, que nadie le puede impedir ingresar. Y eso no es lo que visualiza.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER considera que deben tener presente el inciso como estaba redactado, el vigente que dice: *Solicitar información y tener acceso a las diferentes instancias universitarias*. Lo que se agrega en la propuesta es lo de documentación. Su duda es si el acceso es realmente a la información y a la documentación de esas instancias. Le parece que no está correctamente redactado porque todo lo liga.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN tiene la misma preocupación que doña Margarita Meseguer. Le parece que el inciso no trata de regular que tienen acceso físico a cualquier

oficina y que nadie los pueda detener. Piensa que este inciso lo que regula es el acceso a la información y a la documentación, pero no el acceso físico, no es que tienen el derecho de ir a meterse a los archivos de tal instancia, rebuscar y que nadie los puede detener. No es eso. Como miembros del Consejo tienen la potestad de solicitar información y existe obligación de esas instancias o personas de dárselas. En la Universidad, por más que quieran, hay asuntos que están fuera de la competencia del Consejo, asuntos laborales, por ejemplo, y de otra índole, que son confidenciales. Él no siente que pueden ir a la Oficina de Administración Financiera, por ejemplo, y buscar en las cajas chicas o las bodegas donde está el dinero. Es el acceso a la información y la obligación de que se les de esa información para efectos de fiscalización.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT entiende por tener acceso a una instancia no solo en relación con el espacio físico. Eso significa que las instancias les sean accesibles. Que si piden citas, por ejemplo, se les atiende. No le parece mal como está redactado actualmente porque es tener acceso a la documentación y a las diferentes instancias universitarias con el fin de cumplir con las funciones estatutarias. Es tener una apertura de las diferentes instancias, no solo para proveerles información, sino también que sean accesibles a ellos para lo que necesiten. Como está, le parece bien en la medida en que se le puso la limitación de que es para cumplir con las funciones del Consejo, no es algo antojadizo.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE se refiere a una situación que se está presentando en la Escuela de Enfermería. Han solicitado a una jefatura que las atienda y no lo han hecho. Entonces, le dijeron que como a ella no le podían decir que no, que interpusiera sus buenos oficios. Pero al leer el inciso no encuentra ese espíritu. Por ejemplo, en una comisión un coordinador le puede encargar algo y ella solicita una cita con quien corresponda, y se supone que le van a dar prioridad a su solicitud, para poder obtener la información que le solicitaron y resolver el problema. Entonces, que una acción no les vaya a obstaculizar la elaboración de una propuesta de un dictamen, por ejemplo, para luego presentarlo al plenario.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE cree que todo asunto de la Universidad es competencia del Consejo Universitario en su función de fiscalizador. No debe haber nada en que el Consejo Universitario no pueda establecer mecanismos para fiscalizar si se está funcionando adecuadamente o no.

El otro punto es que está de acuerdo con que cualquier funcionario universitario debería atender los requerimientos de los miembros del Consejo Universitario. Pero no es eso lo que se interpreta en esa redacción. Son dos cosas diferentes, el acceso a la información y a la documentación y el otro aspecto no es acceso a las instancias universitarias, podría prestarse para otras interpretaciones. Ellos mismos lo estaban interpretando como una intromisión física hasta el lugar más recóndito de cada oficina. Tienen que buscar una redacción más favorable.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ sugiere que vean el original y lo que con la propuesta están restringiendo. Dice: *solicitar información y tener acceso a las diferentes instancias universitarias*. Esa es una atribución. *Solicitar información y tener acceso a las diferentes instancias universitarias*. Por qué solicitar esa información, pues para realizar el trabajo. Piensen qué posibilidad habría si lo ven así:

Solicitar información debidamente documentada de las diferentes instancias universitarias, con el fin de cumplir sus funciones estatutarias.

Porque lo que les interesa es que la información sea documentada y les llegue a ellos. Así pueden obviar eso que daría la idea de ingresar.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE considera que solicitar información no dice nada, tiene derecho a solicitarla, pero nadie dice que se la vayan a dar. Lo importante es obtener la información requerida, pero no usar acceso a la información y acceso a los lugares. Es una atribución de los miembros del Consejo obtener la información. Entonces, ella pondría: *obtener información de las diferentes instancias universitarias y tener acceso directo a ellas*.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT considera que esa redacción le cambia el sentido porque lo limita únicamente a obtener información y tener acceso a la documentación. Pero ella lo entiende como un proceso más amplio en el cual los miembros del Consejo Universitario tienen acceso a la documentación, pero también a las diferentes jefaturas, a las diferentes personas e instancias universitarias. Es un proceso mucho más amplio donde debe existir, frente al Consejo Universitario, una actitud de facilitación y transparencia de parte de toda la comunidad universitaria para que pueda cumplir con las funciones.

LA SRTA. JÉSSICA BARQUERO manifiesta preocupación porque como se ha propuesto estaría estableciendo relaciones mucho más lineales, pero solamente proviniendo de un espacio. Que las instancias universitarias les brinden información, pero el Consejo no está participando en el intercambio que se podría producir al tener acceso a las diferentes instancias universitarias –como estaba redactado anteriormente–, participando de las actividades. No todo en esta Universidad está documentado; por ejemplo, las reuniones de las diferentes comisiones, y tal vez hay algunas de tipo similar que se manejan en otras instancias universitarias de las cuales el Consejo podría querer ser parte, escuchar y hacer más aportes en ese mismo sentido.

EL SR. ALEXÁNDER FRANCK apoya lo expresado por la Dra. Montserrat Sagot porque hay algo que vivieron ellos, lo plantea como una cuestión de oportunidad de la información, y es que no siempre esta se encuentra por escrito. En el momento en que estaban tratando de llegar a un acuerdo con la Administración por el asunto de los cupos, hubiese sido sumamente útil tener acceso inmediato a las instancias que estaban tomando las decisiones, pero se les limitó en ese momento. En ese sentido, le parece que la documentación llegó un día después de lo que podría haber llegado y el manejo que se dio, como ya lo manifestaron abiertamente, les pareció inoportuno. Este enlace que plantea la Dra. Montserrat Sagot entre la información y el acceso, es vital para evitar problemas. En general, haría que la toma de decisiones sea mucho más horizontal y fluida entre las diferentes instancias.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE opina que no deben de omitir, lo de tener acceso a las instancias universitarias, es muy importante para la toma de decisiones por parte del Consejo Universitario.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que le preocupa mucho el tono que utiliza don Alexander Franck. Lo que quiere que diga el inciso es que habilite a los miembros del Consejo Universitario para ir a cualquier reunión a meterse y que nadie les pueda decir que no. El ejemplo que dio fue que extrañó no haber tenido la potestad de meterse en una reunión de un Consejo Asesor, se imagina que de Rectoría, para hacer lo que consideraba en ese momento.

Eso no puede ser; así no se puede manejar una institución, que cualquier miembro del Consejo Universitario pueda ir a meterse a cualquier reunión y no lo puedan limitar de ninguna manera. Una cosa es tener acceso a la información y otra cosa es ese poder ilimitado, que

entiende es lo que están pidiendo. Disculpen, dice, pero no participa de eso, no cree que deban tener ese poder ilimitado de irrumpir en cualquier reunión, decir “aquí vengo y me tienen que dejar participar porque soy miembro del Consejo Universitario.” Hay cosas que no deben funcionar así.

Le parece que hay consenso en cuanto a lo que es el acceso a la información y a la documentación. Es la otra parte, ese acceso a las instancias que lo ha visto de dos formas, la que solicita doña Ernestina que es buscar una forma para que los atiendan prioritariamente, eso lo comparte porque es sano que exista ese trato especial para los miembros del Consejo Universitario y puedan atender sus funciones con prontitud, que no lo pongan en el último lugar de la lista de quienes están pidiendo reunión con determinada persona. Que se le dé prioridad en razón de que es el órgano superior de la Universidad y que está atendiendo funciones de gran importancia. Pero de ahí a tener ese acceso ilimitado a cualquier instancia o reunión, le parece que no hay consenso. El ámbito laboral está totalmente fuera del alcance del Consejo Universitario. No puede evadirse el Estatuto Orgánico mediante un Reglamento. Deben ser razonables en el sentido de que hay limitaciones en cuanto a las potestades del Consejo Universitario.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta que él quebró esto porque están utilizando un mismo verbo para dos acciones que son diferentes. Él iba a proponer que se dejara solicitar información, que es una de las atribuciones de los miembros del Consejo, y tener acceso a la documentación y a la información de las diferentes instancias universitarias, específicamente en cuanto a la información. Eso significa que si él tiene una necesidad de conocer una resolución que en su momento la Oficina Jurídica emitió, él tiene que tener acceso a la información de esa instancia y también a la información de OPLAU, o de Registro. Por eso quiso dividirlo, no es el hecho de que tengan acceso a ingresar al lugar y llegar a los extremos que manejó el Dr. Manuel Zeledón. No es eso. Él vio en ese inciso, desde el primer momento, la parte informativa y para cumplir la función del Consejo, se le puede agregar o no, eso sobra. Lo que le molestaba es que había un acceso a la documentación y con el mismo verbo a la instancia y se podía malinterpretar y ese era el gran problema. Propone que mantengan esa línea de información, que no les sea negada porque es algo que podría suceder, que en algún momento soliciten, a la Oficina de Registro, algo porque lo consideran necesario para establecer cupos, por ejemplo, y no se las den. Eso podría suceder. Entonces, el tener acceso a la información es uno de los derechos que los miembros del Consejo Universitario deben tener para poder cumplir con sus funciones. Esa es la parte importante. El agregado de *nuestras funciones* es importante en la medida en que tampoco se les escape esa responsabilidad. Él no puede pedir información para otros fines que no sean para cumplir los mandatos estatutarios.

Recomienda que se redacte en la siguiente forma:

Solicitar información, tener acceso a la documentación y a la información de las diferentes instancias universitarias, con el fin de cumplir las funciones estatutarias.

Eso fue lo que en todo momento entendió. Lo que no le quedaba claro era eso de acceso a las diferentes instancias porque se podía interpretar diferente y es lo que les ha sucedido.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que la motivación que hizo la Dra. Montserrat Sagot de accesibilidad, que quedaría como el espíritu de la norma, le parece que es extremadamente adecuada, es la primera versión.

EL SR. ALEXÁNDER FRANCK aclara que el sentido de lo que él dijo es en que se van a ir a meter en temas laborales, en temas que no son las funciones estatutarias que les corresponden. No se trata de meterse donde a alguien le dé la gana, hacer lo que le dé la gana, sino intervenir en las cosas que son urgentes para la toma de decisiones del Consejo. Le parece, como dijo la señorita Jéssica Barquero, que no toda la información es oportuna y documentada, sino que muchas decisiones se toman con base en cosas que pasan de emergencia y donde sí es oportuno que los miembros del Consejo tengan acceso. Todo está reglamentado, está en el Estatuto, de manera que no van a llegar a hacer lo que les da la gana sino que puedan estar presentes para poder tener criterio de qué decisión se podría tomar y cómo pueden influir y participar en eso. Se entiende que es una participación pasiva porque no tienen por ninguna normativa voto ni participación directa en la toma de decisiones, a menos que sea en este plenario.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI le solicita a doña Margarita Mesequer que se sirva leer el inciso del Estatuto Orgánico que se refiere a órganos colegiados.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER da lectura al inciso I) del artículo 30 del Estatuto Orgánico, que dice:

Asistir cuando sea invitado o lo crea conveniente con voz y sin voto a las sesiones de cualquier órgano colegiado.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que no le termina de gustar el primero, pero no sabe si tal vez poniéndole un poco al tercero, que diga

Obtener información y documentación mediante un acceso abierto, directo, etc., a las instancias universitarias.

Usualmente, cuando van a una oficina es que requieren información. Entonces, obtenerla mediante el acceso abierto y prioritario a las diferentes instancias universitarias. Tal vez eso uniría los requerimientos que han mencionado.

LA SRTA. JÉSSICA BARQUERO se inclina por la primera opción; sin embargo, lo que acaba de proponer doña Marta Bustamante le parece bien, en caso de que haya que soltar un poco. Le parece que no hay justificación suficiente para que no tengan acceso a las diferentes instancias universitarias, sea en reuniones, en comisiones, etc., no es necesariamente que quieren llegar a imponer los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho que se les estaría dando mediante ese inciso, sino que llegaran a presentar los argumentos que de toda forma son válidos. Todo tipo de argumento es válido si tiene una justificación lo suficientemente clara y fuerte, pues enhorabuena. Y los demás miembros que están en esa reunión la tomarán a bien. Eso no es imponer, simplemente le parece que es presentar otro punto de vista, igual que lo hacen en el plenario cuando les parece otra cosa con respecto a determinado tema y les presentan otra posición. En última instancia, las decisiones las tomarán quienes tengan derecho al voto y ya eso está claramente definido en el Estatuto Orgánico.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que la última versión que presentó la Licda. Marta Bustamante recoge su preocupación porque ese acceso prioritario a las diferentes instancias es con el fin de obtener información y documentación y no con el fin de darse acceso a todo, en forma ilimitada en una oficina administrativa, donde tal vez estén decidiendo algo de importancia para algún miembro del Consejo. No puede ser que tengan un acceso libre a todas las instancias. Esta opción última les brinda la potestad de solicitar información y

documentación en forma prioritaria, de acuerdo con la urgencia que se tenga de esa información para resolver un asunto. Pero no es el acceso físico a cualquier lugar de la Universidad. Por más que quieran hay muchas áreas de la Universidad que están fuera del alcance del Consejo Universitario. Doña Margarita Meseguer leyó el inciso del Estatuto Orgánico que establece muy bien que el acceso que tienen es a los órganos colegiados y hay muchas instancias en la Universidad que no son colegiadas.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ entiende que esa propuesta de doña Marta Bustamante hay que pulirla un poquito más. Coincide completamente con don Alfonso Salazar en el sentido de que el Consejo Universitario legisla en el contexto del Estatuto Orgánico y este Reglamento no puede por nada aprobar algo como lo primero: *tener acceso a las instancias universitarias*. Se había reducido un poquito contextualizándolo y se hacía viable con el fin de cumplir sus funciones estatutarias. Pero no es viable que los miembros del Consejo Universitario tengan acceso a las diferentes instancias universitarias, es imposible; el Estatuto Orgánico no se lo permite. Métense al Tribunal Electoral Universitario, vaya alguno para ver cómo le va. No es posible. Vayan a la Contraloría Universitaria, tampoco pueden. El objetivo es: *Obtener información y documentación, mediante un acceso, tratamiento o respuesta prioritaria, de las diferentes instancias universitarias*.

Quizá así se resuma toda la inquietud que hay al respecto. Desea recordarles que esto tiene como espíritu un acuerdo emitido por este Consejo y también en última instancia una respuesta que les dio la Contraloría Universitaria, y luego emitieron un acuerdo porque se les pedía que para solicitar información tenía que ser por niveles, así como se habla de acreditaciones por niveles. Había cierta información que había que solicitarla a la Rectoría, y de ahí se tramitaba a las Vicerrectorías. Con esto legislan; tiene como base la experiencia que se ha legislado de tal modo que haya acceso a la información de cualquier instancia universitaria para cumplir las funciones. En ese orden de cosas, cree que la última redacción propuesta reúne la experiencia vivida y el acuerdo tomado por el Consejo Universitario.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER desea la similitud con un artículo, el 10 del Reglamento de Transportes que tiene ese espíritu. Dice:

Los miembros del Consejo Universitario y los Vicerrectores tendrán prioridad en el uso de los recursos de transporte cuando el desempeño de sus funciones así lo demanden.

Cree que la atribución que como miembros del Consejo Universitario tienen, es tener prioridad, ese es el derecho que tienen y también piensa que está contenido en la última redacción propuesta.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT piensa que en un inicio estaban partiendo del supuesto de que todo en esta Universidad está documentado, y la verdad es que no es así. Ella tuvo un ejemplo cuando desde el CIEM hicieron el estudio de la Rectoría del estado de equidad y género en la Universidad de Costa Rica, donde la única forma de obtener mucha de la información fue mediante entrevistas a las personas en las diferentes oficinas. Le preocupaba que se partiera de un supuesto que no responde a la realidad de la Universidad.

Discrepa del Dr. Víctor M. Sánchez al decir que no pueden plantear la primera porque de todas formas ya había una mucho más abierta que esa. La original se refería al acceso a todas las instancias universitarias y así había estado en el Reglamento durante muchísimo tiempo. O sea, que de alguna forma no estaba en contra de lo planteado por el Estatuto Orgánico. Le parece que con la especificidad de plantear que van a tener acceso a la información, a la

documentación y a las instancias, con el fin de cumplir con las funciones estatutarias, se estaría poniendo la limitación que estableció el Estatuto Orgánico. Al plantear eso, no se están saliendo de lo que plantea el Estatuto Orgánico. Ella estaría dispuesta a votar por la última versión que plantea la Licda. Marta Bustamante aunque le parece que se queda un poco corta en relación con ese espíritu de cumplir con las funciones estatutarias, incluyendo la fiscalización, que pudieran tener acceso a las diferentes instancias universitarias relacionadas con el trabajo del Consejo y que son de su competencia. Por supuesto que ella no piensa que se van a ir a meter en asuntos laborales y electorales porque no son competencia del Consejo. La primera redacción, recoge en su criterio, más el espíritu de lo que facilitaría el trabajo del Consejo Universitario.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que hay dos puntos: solicitar información, etc., u obtener. Parece ser que la obtención va más allá que solicitar. Cree que queda seleccionado *obtener información y documentación mediante un acceso abierto, directo, a las diferentes instancias universitarias.*

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI somete a votación la primera versión, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Cinco votos

VOTAN EN CONTRA: Dr. Víctor M. Sánchez, M. Sc. Margarita Meseguer, M. Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante y Dr. Manuel Zeledón.

TOTAL: Cinco votos

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI somete a votación la segunda versión y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Cinco votos

VOTAN EN CONTRA: Dr. Víctor M. Sánchez, M. Sc. Margarita Meseguer, M. Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante y Dr. Manuel Zeledón.

TOTAL: Cinco votos

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI aplica el voto de calidad a favor de la primera versión.

Se aprueba la primera versión con la modificación introducida de *obtener la información* y no solicitar la información. El inciso i) deberá leerse:

i) *Obtener información, tener acceso a la documentación y a las diferentes instancias universitarias, con el fin de cumplir con sus funciones estatutarias.*

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ justifica su voto minoritario y señala que no votó por la primera versión porque se corre el riesgo de que se interprete que se tiene acceso a las diferentes instancias universitarias y no es así. Cree que es para efectos de realizar la labor de fiscalización, de emitir políticas, que pueden tener acceso a la información y a la documentación de las diferentes instancias, pero no podrían entrar en ellas como ya lo señaló, por ejemplo Contraloría, Tribunal, etc.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR justifica su voto negativo porque se puede interpretar en forma equivocada. Reitera que él inició esta discusión. Acepta esa posición, el punto i) en el sentido de que la acción es de solicitar información. Al solicitar esa información, tienen que tener acceso a la documentación y a las diferentes instancias.

En otras palabras, si esa es la interpretación que se mantiene, y lo hace constar en actas, no ve inconveniente en que esa redacción se sostenga. Es claro que desde concepción de solicitar información, no están pensando en intervenir en reuniones o en estancias que no les corresponden. Es en la búsqueda de información y en el mismo ejemplo que puso la Dra. Montserrat Sagot de que no toda la información está documentada. Votó en contra porque es confuso, pero si se mantiene esa claridad que se le ha querido dar a esa redacción, no tiene inconveniente.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE justifica su voto minoritario en el sentido de que no le parece la mejor redacción para este inciso, primero porque solicitar información no quiere decir que la vayan a recibir. Le parece que lo realmente importa es tener la seguridad de que se va a obtener la información. Solicitar la información para ella no aporta nada al trabajo de los miembros del Consejo Universitario. Y ese acceso a las diferentes instancias universitarias se presta para diferentes interpretaciones. Ella es de la idea de que en la normativa institucional debe hacerse el mayor esfuerzo para que se preste a la menor cantidad de interpretaciones posible. Y en este caso se presta para diferentes interpretaciones.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI da lectura al inciso j), el cual dice:

Representar al Consejo Universitario en los asuntos que les fueren encomendados.

Se mantiene la redacción propuesta para el inciso j).

Da lectura al inciso k) que dice:

Velar por el cabal cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario.

Se mantiene la redacción la redacción del inciso k).

Da lectura al inciso l) que dice:

Proponer candidatos o candidatas cuando proceda en las elecciones que sean competencia del Consejo Universitario.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR opina que el punto l) está bien, como una de las atribuciones del Consejo, pero el asunto es que en ningún momento se dice que para estos nombramientos haya un procedimiento preestablecido. En el Estatuto Orgánico en las funciones que tiene el Consejo Universitario está la de:

Nombrar y remover al Contralor de la Universidad de Costa Rica, a los miembros del Tribunal Electoral, a la Comisión de Régimen y a la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

Cuando se va a nombrar Contralor –y quisieran que le explicaran un poquito–, en todos existe un procedimiento. Para nombrar Contralor se hace público, se le ponen ciertas condiciones. Ahí esa potestad de los miembros del Consejo Universitario no entra. Su pregunta es si entra o no. Para los miembros del Tribunal, hay un procedimiento. Eso es lo que quisiera saber. Cuáles son las limitaciones y en qué otros casos el Consejo, a pesar de esa atribución no cae en problemas cuando se le piden recomendaciones a otros. Ahora ya se les dice que existe esta potestad de los miembros. Quisiera saber si en la experiencia que han tenido se ha generado esta situación, para que no haya confusión.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ aclara que esa sería la norma general. En toda normativa prima la específica sobre la general. Algunas veces, el Consejo se enfrenta con una normativa específica como es nombrar a los del Tribunal Universitario. Si hay una normativa específica tienen que atenderla como el caso del Contralor. Si no hay, lo trabajan de esa manera y en ese mismo contexto podrían establecerse algunos procedimientos todavía más específicos y con legislación ad hoc. Este Consejo podría perfectamente, mediante un acuerdo, decir que para los candidatos propuestos para Régimen Académico se tomarán en cuenta solamente a tales y tales. Entonces, ya tendrían una normativa específica. Ese es el procedimiento.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI considera que con respecto a elecciones y nombramientos, pueden consultarle al Abogado del Consejo.

Se mantiene la redacción del inciso l), aunque queda pendiente una consulta, por parte de la Comisión de Reglamentos, respecto de su aplicación en el caso del Contralor y del Subcontralor.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI da lectura al inciso m) que dice:

Asistir cuando sea invitado o invitada y lo crea conveniente, con voz y sin voto, a las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad de Costa Rica. Las opiniones vertidas en estas circunstancias no vinculan la voluntad del órgano colegiado en su conjunto.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR sugiere agregar en la segunda frase, después del punto y seguido –porque lo primero es lo que dice el Estatuto Orgánico– : *Las opiniones vertidas en estas circunstancias son de carácter personal.*

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ se refiere a la razón de esto, no es que el miembro del Consejo Universitario puede ir a sesiones de cualquier órgano colegiado cuando lo crea conveniente. El Reglamento dice: *Asistir cuando sea invitado y lo crea conveniente...* Señala que el germen histórico es que los miembros del Consejo Universitario no habían sido excluidos ex officio de las asambleas de las unidades académicas correspondientes. Entonces, faltaban y había que aplicarles las ausencias ex officio. Imagínense para un director de una unidad académica o decano tener que aplicar el Reglamento. Eso trajo consecuencias, conoce situaciones en ese sentido. El Reglamento se modifica de tal modo que se libera al miembro del Consejo Universitario y se legisla más ampliamente. Se invita y se le da la posibilidad de decidir si va o no va. Y si va es con derecho a voz. Esa es la razón: *asistir cuando sea invitado o invitada y lo crea conveniente.* Tienen que darse las dos cosas. Lo que normalmente se hace es solicitar que lo inviten, se negocia en ese sentido. Hay órganos que no actúan con la celeridad que se quisiera, pero esa es la razón de ese inciso.

*****A las doce horas y cincuenta minutos se retira el señor Alexander Franck.*****

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR da lectura al artículo 29 del Estatuto Orgánico, el cual dice:

Los miembros del Consejo Universitario no participarán en actividad decisoria o electiva de las unidades académicas, ni se tomarán en cuenta para efectos de quórum.

De conformidad con el inciso m), él puede asistir a la Asamblea de la Escuela de Física, pero no puede decidir, ni votar, ni elegir, ni ser tomado para efectos de quórum.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ los invita en este momento para que se informen si son parte de la asamblea de la unidad correspondiente, para que vean que no. Tal vez convenga una consulta más allá. Inclusive para ese acto que señala el inciso m) es mediante una invitación.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI, con respecto al inciso m), le solicita al señor Coordinador de la Comisión de Reglamentos realizar las consultas jurídicas sobre las dos posibilidades dentro del marco del artículo 29 del Estatuto Orgánico; es decir, si se cierra o se abre la posibilidad.

Asimismo, en relación con el inciso l), lo que se refiere a elecciones o nombramientos, para saber qué es lo más adecuado. Y lo relativo a su aplicación en el caso concreto del Contralor de la Universidad y el Subcontralor. Quedó esa duda por tratarse de un concurso público. En el Estatuto Orgánico está en la lista de los que puede nombrar o relevar.

Da lectura al inciso n) que dice:

Firmar las actas cuando su voto sea disidente o minoritario.

Agrega que continuarán en una próxima sesión.

Luego de un amplio intercambio de ideas y comentarios, el Consejo Universitario dispone continuar en una próxima sesión extraordinaria, con el análisis del dictamen CR-DIC-04-24 sobre “Modificación integral al Reglamento del Consejo Universitario”, presentado por la Comisión de Reglamentos en la Sesión N.º 4949, artículo 6, del miércoles 16 de febrero de 2005.

A las trece horas, se levanta la sesión.

M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil
Directora
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*